



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**SENTENCIA**

**REF:** Disciplinario contra los abogados **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.**  
**RAD. No. 76 001 11 02 000 2017 002093 00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA No. 0343.**

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020). -

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra los abogados **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES**, con fundamento en la queja formulada por la ciudadana LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. -

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**HECHOS.** La ciudadana LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, formuló queja disciplinaria<sup>1</sup> contra los doctores **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES**, con fundamento en los siguientes hechos:

Que el doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, se hizo cargo de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que tramitaba su padrastró. Agregó, que el abogado German Morales -fallecido-, llevaba varios años con dicho asunto y no presentó ninguna solución hasta el momento de su deceso. -

El togado GARCÍA MUÑOZ, continuó con el proceso pues su fallecido padre le canceló la suma de \$4'000. 000.oo; firmando, además, un contrato de prestación de servicios por medio del cual el abogado se

---

<sup>1</sup> Fl. 1-4 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

comprometía a iniciar y terminar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, del lote ubicado en la Carrera 3B N.º 7-120 del barrio Bellavista. -

Señaló, que el padre de la quejosa le entregó al abogado un "espejo de cristal de roca" con el propósito que le ayudara con el proceso. Al deteriorarse la salud del padre de la quejosa, le propusieron al doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, vender el lote lo más rápido posible, de modo que, el abogado les dio \$25'000. 000.00 como adelanto de la venta del lote y firmaron un documento que el togado redactó, "contrato de prestación de servicios y corretaje" en el cual el profesional del derecho GARCÍA MUÑOZ, reconocería \$140'000. 000.00 menos los \$25'000. 000.00 que ya habían sido suministrados; que el resto del dinero, lo entregaría dentro de los 8 meses siguientes a la firma del documento. En caso de no cumplir con lo anterior o declinar el negocio, se tendría que cancelar unos intereses. -

Que el profesional del derecho intervino para que su padre le vendiera el lote a ella, pues sus tíos *-Cesar Alfredo Jiménez y Alicia Balvaneda Jiménez-* también eran herederos y podían reclamar el predio. Manifestó, que el doctor GARCÍA MUÑOZ, redactó un documento en el cual, ella le compraba a su padre el lote y posteriormente, elaboró otro escrito en donde, adujo, la "engaño" pues el abogado le mencionó que era un poder para iniciar un nuevo proceso en su nombre, siendo en realidad uno en el cual ella "vendía" el lote al togado, y éste "cancelaba" la totalidad del dinero. Agregó, que ella firmó dicho escrito confiando en él, debido a la confianza que le tenía y el tiempo que lo conocía, pues eran buenos amigos. -

Sostuvo, que el abogado GARCÍA MUÑOZ, nunca le entregó las escrituras de posesión del lote, pues no fue poseedora del predio y no vivió en él, pero de la supuesta venta tampoco tuvo alguna escritura de posesión. Que el profesional del derecho, no le notificó sobre el inicio de otros procesos en diferentes juzgados, que solo tuvo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

conocimiento del proceso que se llevó en el Juzgado 6º Civil de Circuito y que había un último proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad. -

Por otra parte, añadió que el abogado GARCÍA MUÑOZ, vendió el lote a su esposa Orfa Nelly Cardona Ramírez y ese proceso lo tiene la profesional del derecho doctora MARGOT MUÑOZ ILES, madre del togado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ.

Itera, que la señora Cardona Ramírez y la abogada MUÑOZ ILES, tenían conocimiento de las actuaciones efectuadas por el togado GARCÍA MUÑOZ, y que aun sabiendo de la ilegalidad de estas *"se prestaron para apoderarse y seguir con el proceso sabiendo que es ilegal todo lo que el doctor Jhonnatan nos dio para firmar y lo que nos decía."* Además de lo anterior, agregó que el lote no es de ellos, nunca hubo escrituras, tampoco cancelaron la totalidad del dinero y construyeron en el predio sin autorización.

Adujo, que se comunicó con las antes mencionadas quienes le indicaron que el doctor GARCÍA MUÑOZ, se encontraba "fuera del país por unos fraudes que cometió." De manera semejante, mencionó que el togado para cumplir con una parte del dinero acordado, le adjudicó un apartamento ubicado en la unidad residencia Guayacanes III, barrio Brisas de los álamos pero que no le firmo algún recibo que certificara la entrega del adelanto del dinero. Así mismo que, al solicitarle las escrituras o el dinero para el cumplimiento de lo pactado, el abogado le manifestaba "que no tenía, que el próximo mes." -

Que el abogado no respondía sus llamadas, por lo tanto, le escribió al correo y este le expresaba que no le iba a pagar, ya que tenía un documento que evidenciaba que estaba a paz y salvo. Por otra parte, agregó que sus tíos se enteraron de la construcción en el predio y procedieron a interponer una demanda sobre el proceso ante el Juzgado 6º Civil. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Finalmente manifestó, que intentó comunicarse con la abogada MARGOT MUÑOZ, *-madre de JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ-* pero nunca tuvo respuesta, empero, el abogado GARCÍA MUÑOZ, le manifestó que no se apareciera por el lote porque era de él. -

Concluyó expresando, que en el año 2017 se dirigió al lote en donde habían construido una casa de dos pisos y que, en dicho predio, vivía la señora Orfa Nelly Cardona *-esposa del abogado GARCÍA MUÑOZ-* quien la amenazo y le manifestó no conocerla además de mencionarle que había interpuesto una denuncia en su contra. Que se enteró que la señora Cardona, inició un proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio contra el señor Alfredo Jiménez *-tío de la quejosa-* y otros.

**INVESTIGACIÓN.** Mediante auto del 18 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se avocó el conocimiento de la queja formulada por la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra los doctores **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: I.) 5 de marzo de 2018<sup>3</sup>, II.) 21 de mayo de 2018<sup>4</sup>, III.) 31 de agosto de 2018<sup>5</sup>, IV) 31 de enero de 2019<sup>6</sup>, V) 29 de abril de 2019<sup>7</sup>, VI) 10 de junio de 2019<sup>8</sup> cuando se calificó el mérito de la instrucción, diligencias que se desarrollaron como pasa a relatarse:

---

<sup>2</sup> Fl. 20-21 c.o

<sup>3</sup> Fl. 47 c.o

<sup>4</sup> Fl. 50 c.o

<sup>5</sup> Fl. 64 c.o

<sup>6</sup> Fl. 96 c.o

<sup>7</sup> Fl. 103 c.o

<sup>8</sup> Fl. 121 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

## **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 5 DE MARZO DE 2018.**

Por parte del Magistrado Sustanciador, se instaló audiencia de pruebas y calificación en la cual se designó y posesionó como defensora de oficio del ausente disciplinado *-Jhonnatan Stivens García Muñoz-* a la doctora Mirian Rocío Ramos Yela; compareció el representante del Ministerio Público, y la abogada disciplinada MARGOT MUÑOZ ILES. Acto seguido y de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se procedió a dar lectura al escrito de queja presentado por la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la disciplinada para que rindiera versión libre quien procedió en los siguientes términos:

Manifestó la doctora MUÑOZ ILES, que se enteró del negocio ya que su nuera, la señora Orfa Nelly Cardona, la contrató para que le adelantara un proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, en el cual aparece como demandante la antes mencionada y como parte demanda el señor César Alfredo Jiménez. Que ha tramitado el proceso desde el inicio y se encuentra para audiencia final. -

Que la pretensión de dicho asunto es la adjudicación de un predio a la señora Orfa Nelly Cardona, toda vez que se adjuntaron los documentos y el paz y salvo y con base a ello, adelantó el proceso. Que el predio al cual hace mención es el mismo que señaló la ciudadana quejosa en su escrito de queja. -

Que el letrado disciplinado, es su hijo y que tanto él como ella, manejan sus procesos individualmente. De manera semejante, adujo que el señor Germán Morales *-esposo-* adelantó el proceso en cuestión con el propósito de que el predio, fuese adjudicado al papá de la quejosa. -

Que el proceso fracasó en varias oportunidades debido a que los testigos rendían mal sus declaraciones; por esa razón, nunca se pudo culminar el asunto. Que el padre de la quejosa *-fallecido-* le había cancelado a su esposo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

-*German Morales*- la suma de \$4'000.000 por adelantar el proceso pero que fue su hijo, quien después habló con la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y le manifestó que colaboraría y continuaría con el proceso. -

Que anteriormente conocía a la quejosa debido a que ella, le había otorgado poder con el fin de adelantar proceso de alimentos contra el padre de sus dos menores hijas. Que en cuanto al dinero del negocio que tenía la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ con su hijo, manifestó que ella le entregó una parte al comienzo, un apartamento, pero de acuerdo con las copias no dice el valor de dicho inmueble. -

Que no tiene conocimiento del dinero que se le está adeudando pues ella firmó un paz y salvo, documento que aportó la quejosa pero desconoce la cuantía y lo que está cobrando. Por otra parte, manifestó que en tratándose de su hijo, guardará silencio pero que se encuentra fuera de la ciudad. -

Seguidamente, el Magistrado instructor otorgó la palabra al representante del Ministerio Público, y procedió a realizar preguntas a la togada encartada, quien manifestó que el proceso que se tramitó en el Juzgado 9º Civil del Circuito se encuentra en etapa final para dictar sentencia y está pendiente la audiencia final. Asimismo, expresó que en el Juzgado 6º Civil del Circuito se había iniciado el proceso del señor Mario Jiménez, toda vez que varias veces se adelantó ese proceso con el fin de adjudicársele el lote al premencionado. -

Que entre la señora LEIDY JULIETH y su hijo *-disciplinado-* inicialmente hubo un contrato por honorarios para tramitar el proceso, pero que después cuando el padre de la quejosa se enfermó, no supo cómo efectuaron la negociación, pues ella no interviene en los asuntos de su hijo. Que en el proceso tramitado en el Juzgado 9º Civil del Circuito, como abogada solo intervino ella.

Mencionó, que el lote lo tiene la ex esposa del togado encartado, la señora Orfa Nelly, pues al separarse el doctor GARCÍA MUÑOZ, le dejó ese lote y en



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

el transcurrir del tiempo, ha ido construyendo con el propósito que se le adjudique el predio a ella. –

Que el lote lo tiene la ex esposa del togado encartado, la señora Orfa Nelly, pues al separarse del doctor GARCÍA MUÑOZ, le dejó ese lote y con el transcurrir del tiempo, ha ido construyendo con el propósito que se le adjudique el predio a ella. –

### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 21 DE MAYO DE 2018.**

Para esta calenda, se escuchó a la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en diligencia de ampliación y ratificación de queja bajo la gravedad del juramento en la cual indicó que se ratifica en la queja formulada contra los abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES. Que hace más de 17 años, el doctor Morales *-padre del togado GARCÍA MUÑOZ-* inició con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Que éste, nunca realizó ningún trámite a pesar de que padre de la quejosa, le había cancelado la suma de \$4'000.0000 para adelantar el asunto. Empero, finalmente el letrado enfermó y falleció. -

Que continuó el proceso con el abogado JHONNATAN GARCÍA, quien les hizo firmar inicialmente un poder a ella y a su padre, en el cual mencionó que cobraría el 10% en el trámite del proceso. Que, al presentarse una discusión entre el abogado y el padre de la quejosa, rompieron el contrato, pero finalmente volvieron a firmar otro documento pactando el 30%. Agregó, que le dieron al abogado un "un espejo que tenía un cristal de roca" para agilizar la escritura de posesión. -

Afirmó, que tenía muy buena amistad con el profesional del derecho GARCÍA MUÑOZ, por lo cual firmo un poder en el cual el señor Jiménez Caicedo, le vendía el lote a ella *-quejosa-* por el valor de \$100'000.000; no obstante, el abogado le dijo que le prestaría \$25'000.000 y que se comprometía a vender



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

el predio. Que hicieron un documento de corretaje en el cual se avizora que el letrado le entrego \$25'000.000 en febrero y en septiembre terminaba de pagar \$140'000.000, que era el precio del lote. -

Que, para el mes de junio, su tía, la señora Alicia Jiménez y "Alfredo" interpusieron demanda contra Orfa Nelly y Margot, toda vez que se habían enterado de que el abogado encartado empezó a construir en el lote sin ninguna autorización y, por lo tanto, exigían que también se les entregara dinero de la venta de ese lote. -

Que, en septiembre de 2015, el abogado GARCÍA MUÑOZ, debía cancelar la totalidad del dinero del predio, pero éste, le manifestó que no tenía esa cantidad, empero, este le solicito que le recibiera un apartamento por valor de \$60'000.000 como abono a la deuda. Señaló, que finalmente recibieron el apartamento, sin embargo, "el empezó a darnos plata de a poquito" y advirtió, además, que el letrado "se perdió" y no hizo la certificación del predio; por lo cual, procedió a comunicarse con la doctora MARGOT, quien le expresó que no sabía nada de él. -

Manifestó, que lo busco en repetidas oportunidades hasta que el togado se comunicó con ella por mensajes de WhatsApp, indicándole que él no le debía nada pues había firmado un paz y salvo cuando eso era falso. Que, al fallecer su padre, le entregó \$500.000 e indicándole tiempo más tarde, que "él no le iba a pagar nada". -

Que un día recibió una llamada por parte de vecinos donde está ubicado el lote y le manifestaron que habían puesto un aviso el cual un Juzgado solicitaba la comparecencia de los dueños del predio; que asistió a dicha diligencia en donde se enteró que el abogado JHONNATAN había vendido a su esposa, la casa construida en el lote. -

Que ante esa situación no pudo hacer nada, pues nunca le entregaron la escritura de posesión como tampoco le terminó de cancelar nada.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Adicionalmente, indicó que el togado encartado le envió un señor en una moto quien la amenazó pero que, al encontrarse su hija hospitalizada fue 20 días después a denunciar este hecho a la fiscalía, en donde le manifestaron que ya había transcurrido mucho tiempo y no se podía iniciar la investigación. Ante esa situación, adujo que retiró a su hija del colegio y se fueron a vivir a Manizales.

-

Mencionó, que no sabe en qué etapa se encuentra el proceso de pertenencia contra el señor César Alfredo Jiménez Caicedo, que inició la señora Orfa Nelly Cardona, pues en el Juzgado le manifestaron que ella no era parte de este, por lo cual no le dieron información. Que se comunicó con el señor Jiménez Caicedo, quien le manifestó que contrataría un abogado pero que él no tiene conocimiento de todo lo sucedido con el abogado GARCÍA MUÑOZ, pues nunca vivió en ese lote y quien sí lo hizo fue su fallecido padre. -

Agregó, que tiene el contrato de prestación de servicios de corretaje el cual se firmó el 30 de enero de 2015 pero cuestiona el actuar del abogado, pues si le mencionó que estaba a paz y salvo, porque le seguía entregando dinero en el 2015 y 2016. Que le debe \$29'000.000 pues con el apartamento le abonó una parte; apartamento del que sí le hizo escritura y que está a nombre del su padre y de sus hijas. -

Que no tuvo conocimiento de la venta que le hizo el abogado encartado a la señora Orfa Nelly, pues estaba esperando las escrituras a nombre de su padre, pero como había fallecido, quedaba a nombre suyo y, por lo tanto, ella le vendía al abogado ese predio. Que en el contrato de prestación de servicios profesional de abogado suscrito entre Joaquín Mario Jiménez Caicedo y JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, no aparece la hoja de firmas, toda vez que el abogado encartado no se la entregó, y en esa parte se indicaba el cambio del 10% al 30% de los honorarios, justificando el abogado, que el aumento del porcentaje se debía al pago del predial y catastro que tuvo que cancelar. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Que el abogado con base al poder otorgado por su padre inició el proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante la jurisdicción civil, pero, que en la presentación de unos testigos el proceso se detuvo y desde ese momento, no volvió a efectuar ningún trámite dentro del asunto. Que el 21 de abril de 2014, el Juzgado 6º Civil del Circuito, negó las pretensiones del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio y quedó ejecutoriado en mayo de 2014, indicando que el abogado encartado iniciaría otro proceso pues ese ya se había perdido.

Que firmó el contrato de prestación de servicios de corretaje del 30 de enero de 2015, teniendo en cuenta que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se había perdido, pues lo hizo conforme a las indicaciones realizadas por el abogado encartado, quien le mencionó que, si aparecía comprándole el predio a su padre, su tía Alicia y el tío Alfredo no se involucrarían pues no entraría en la escritura de posesión. Señaló, que el abogado le propuso prestarle \$25'000.000 con el fin de retirar a su padre del lote y el abogado poder vender el mismo, y que, al venderlo, le descontaría el dinero prestado. Finalmente, indicó que el abogado antes de cancelarle le ofreció el apartamento pues quería construir una casa en ese predio. -

Frente a lo anterior, señaló que no interpuso ninguna acción penal pues no quería afectar a la doctora MARGOT ni tampoco a él, únicamente solicitó que reconocieran el error que cometieron. Agregó, que la doctora MARGOT es la persona que está llevando el proceso a la señora Orfa Nelly, esposa del doctor JHONNATAN, quien supuestamente le compro el lote a él. -

### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2018.**

Se incorporaron las copias del proceso 2014-324, allegadas por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, corriéndole traslado a la defensora de oficio, quien no manifestó ninguna objeción. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Con respecto a la señora Orfa Nelly, se tiene acreditado que la señora no es abogada, por lo cual se revocará la orden de vinculación que se efectuó en diligencia anterior. Así mismo, se le preguntó a la quejosa, teniendo en cuenta su relato en ampliación y ratificación de queja bajo la gravedad de juramento en la sesión anterior, si ha formulado denuncia penal ante la Fiscalía contra los togados hoy encausados, a lo cual respondió de manera negativa. Pese a lo anterior, y al avizorar señalamientos que pueden tener relevancia penal, el Magistrado sustanciador ordenó compulsar copias con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías a efectos de adelantar investigación penal a que haya lugar frente una presunta conducta contra la administración de justicia y/o patrimonio económico. -

#### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 31 DE ENERO DE 2019.**

Verificando el cumplimiento de las probanzas decretadas teniendo entonces que, el Tribunal Superior de Cali, remitió el proceso verbal de pertenencia de la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez, actuando como apoderada la doctora MARGOT MUÑOZ ILES, y como parte demandada el señor César Alfredo Jiménez Caicedo. Se corrió traslado a las partes quienes manifestaron no tener ninguna observación. -

De manera semejante, se incorporó respuesta de la oficina de reparto de fecha 1 de octubre, informando que en la base de datos se encontró un proceso en el cual figura como apoderado el doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, en el Juzgado 1º Civil del Circuito. Así mismo, se incorpora oficio aportado por la quejosa en el cual da cuenta que ha presentado una denuncia penal por Estafa contra el antes mencionado, mencionando que en esa instancia judicial le aparece 17 denuncias por dicho delito. Se corrió traslado a las partes indicando que no tienen objeciones. -

Finalmente, y de conformidad con lo expuesto por la quejosa, el despacho solicitó como prueba de oficio, escuchar en declaración bajo juramento al señor



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

César Alfredo Jiménez Caicedo, quedando con la obligación la quejosa de hacerlo comparecer. Se suspendió la audiencia y se fijó para el 29 de abril de 2019 a las 02:00 p.m. -

### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 2019.**

Fueron remitidas por parte del Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, copia íntegra del proceso bajo radicado 2016-356 promovido por la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez, contra César Alfredo Jiménez Caicedo, del cual se solicitó allegar decisión de segunda instancia. Se corrió traslado de esta probanza a los sujetos procesales quienes no realizaron ninguna observación. -

Seguidamente, se le preguntó a la quejosa sobre la no comparecencia del señor César Alfredo Jiménez Caicedo, a quien se escucharía en declaración bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta que tenía la carga de hacerlo comparecer y quien manifestó que el antes mencionado le indicó que no podía asistir ya que "él no tenía pruebas de que ellos eran los que lo habían llamado." -

Frente a lo anterior, el Magistrado instructor ordenó la conducción del ciudadano mediante autoridad judicial, conforme lo establece el artículo 94 de la Ley 1123 de 2007. Finalmente, reiteró la solicitud de respuesta por parte de la secretaría, tal y como aparece en el numeral 1º del auto de pruebas emitido el 31 de enero de 2019; de igual forma, ordenó tomar copias de la foliatura 21 a 28 del cuaderno de segunda instancia remitido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali como también, quemar el audio y devolver el expediente al Juzgado de origen. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 78 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

## **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2019.**

Verificada la asistencia de las partes y ante la nueva incomparecencia del testigo que fue citado en sesión anterior, se procedió por el Magistrado Sustanciador a calificar el mérito de la instrucción, formulando cargos contra el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES**, con fundamento en la siguiente imputación fáctica y jurídica.

### **1. CARGOS AL DR. JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ:**

Se indicó que, de conformidad con la queja debidamente ratificada bajo juramento, se encuentra que el profesional del derecho JHONNATAN STIVENS MUÑOZ:

Continúo con el asunto *-proceso de prescripción adquisitiva de domino-* que tenía a cargo su padre, el abogado Germán Morales, a quien el padre de la quejosa le cancelo la suma de \$4'000.000, empero, no realizó ninguna gestión hasta su fallecimiento. -

Debido a ello, los padres de la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se dirigieron a la oficina del togado hoy investigado, ubicada en el Edificio Bancolombia de esta ciudad, en donde suscribieron un contrato de prestación de servicios, donde se comprometió a iniciar y terminar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de un lote ubicado en el barrio Bella vista de Cali. -

Que el señor JIMÉNEZ CAICEDO, *-padre de la quejosa-* le entregó un espejo de cristal, objeto que el abogado recogió en dicho lote. No obstante, pese al decaimiento de salud del padre de la quejosa, le propusieron al togado vender el lote con prontitud, quien les entrego \$25'000.000 como adelanto de conformidad con el documento *-contrato de prestación de servicios y corretaje-* que el abogado redactó y en el cual se comprometió a reconocer la suma de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

\$140'000.000 menos los \$25'000'000 ya entregados, pactando como término para cancelar la totalidad de la deuda, ocho meses después de la firma del contrato o en consecuencia, se declinaría el negocio. -

Que el abogado GARCÍA MUÑOZ, redactó un documento en el cual ella le compraba el lote a su padre y posteriormente realizó otro escrito, en donde supuestamente le otorgaba poder al abogado cuando lo que realmente estaba plasmado, era la venta del lote al togado encartado pues *-supuestamente-* ya se encontraba cancelada toda la deuda. En vista de lo anterior, indicó que el letrado nunca les entregó la escritura de posesión y mucho menos fue poseedor del predio, pues nunca vivió allí. -

Que el abogado JHONNATAN inició un proceso en el cual, él vendía el lote a su esposa Orfa Nelly Cardona, asunto que era representado legalmente por la madre del disciplinado, la doctora MARGOT MUÑOZ ILES. No obstante, también el abogado procedió a construir en el predio sin permiso alguno.

Que el abogado cambió varias veces de número y, por tanto, no podía comunicarse con él. Le escribía vía correo electrónico, y le respondió que no tenía dinero y que no le cancelaría el resto de la deuda pues tenía un documento donde se evidenciaba que se encontraba a paz y salvo. -

Que para el año 2017 y la señora Cardona, *-cónyuge del disciplinado-* estaba posesionada en una casa de dos niveles que habían construido en el lote. Que esta señora la amenazó y luego inició un proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio contra su tío Alfredo y otros.

En la diligencia de calificación, se formularon cargos contra el doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, de conformidad con la siguiente imputación fáctico-jurídica:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

DEBER	FALTA	HECHO	VERBO RECTOR	CULPABILIDAD
28-8	37-1	No realizar la correspondiente subsanación de la demanda del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursaba en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, con radicación 2014-324.	Dejar de hacer	Culpa
28-8-18	34-G	Adquirió indirectamente del cliente un bien inmueble el cual inicialmente se le había encomendado para tramitar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y el cual nunca realizó, pretendiendo adjudicárselo a su esposa Orfa Nelly Cardona por la figura de prescripción adquisitiva de dominio a sabiendas que no le han cancelado la totalidad del dinero acordado en el contrato de prestación de servicios y corretaje.	Adquirir Indirectamente	Dolo
28-10	37-2	Ha omitido cumplir con el deber de rendir un informe escrito de la gestión profesional	Omitir	Culpa
28-5	30-4	A sabiendas que había firmado el contrato de corretaje, este no le pago la totalidad del dinero a la quejosa vendiéndole los derechos a su esposa Orfa Nelly y con ello, inició el trámite de prescripción adquisitiva de dominio sin que a la fecha se tenga acreditado que haya cancelado a la quejosa el monto total de ese inmueble, ocurriendo por el contrario	Obrar con mala fe	Dolo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

		que el abogado presuntamente se apropió de ese inmueble pues lo tiene o está posesionado él y su esposa, quien luego otorgó poder para pretender jurídicamente apoderarse de ese lote.		
--	--	--	--	--

## 2. CARGOS A LA DRA. MARGOT MUÑOZ ILES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA.

Se le censuró a la profesional del derecho MARGOT MUÑOZ ILES, lo siguiente:

*"Hasta el momento se tiene acreditado que al parecer la doctora Margot Muñoz Iles obró con mala fe en su actividad como abogada toda vez que según lo señalado por la quejosa bajo juramento la abogada tenía conocimiento desde el comienzo del proceso que su hijo Jhonnatan Stivens le adelantaba a ella, y pese a no haberle cancelado el valor del precio pactado en contrato de corretaje por ese inmueble, ella decide representar a la esposa de su hijo quien es la que pretende apoderarse de ese inmueble y la abogada aquí presente decide representar a la esposa de su hijo para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria."*

### IMPUTACIÓN JURÍDICA.

DEBER	FALTA	HECHO	VERBO RECTOR	CULPABILIDAD
28-5	30-4	Tenía conocimiento del proceso adelantado por su hijo Jhonnatan Stevens, y este pese a no haberle cancelado a la quejosa el valor pactado en el contrato de corretaje por el predio, decide representar a la esposa de su hijo, quien pretende apoderarse del bien. La abogada, a pesar de ello, decide iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.	Obrar con mala fe	Dolo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

28-6	33-9	Al representar a la esposa de su hijo Jhonnatan Stevens, presuntamente pretendía apropiarse del bien inmueble objeto del litigio, en representación de los intereses de la señora Orfa Nelly Cardona, lo cual conlleva a un acto fraudulento en detrimento del interés de la quejosa.	Intervenir en actos fraudulentos	Dolo
------	------	---	----------------------------------	------

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se efectuó la audiencia de juzgamiento, en sesiones celebradas los días 17 de julio de 2019<sup>9</sup>, 20 de agosto de 2019<sup>10</sup>, y 12 de noviembre de 2019<sup>11</sup>. -

Durante la sesión de audiencia de juzgamiento celebrada el 17 de julio de 2019, de conformidad a la solicitud de prueba por parte de la disciplinada en sesión de audiencia de calificación anterior, se escuchó en ampliación y ratificación de queja a la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien manifestó que no contrató directamente a la abogada MARGOT MUÑOZ ILES y en ninguna ocasión solicitó su asesoría respecto del asunto de marras. Que el señor Lisandro Jiménez Caicedo es su tío, -fallecido- y la parte delantera del lote era de él, pero quedó a cargo de su padre. -

Aseveró, que aparte de los \$4'000.000 que le cancelaron al abogado Germán Morales, no se le pagó nada al abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, por concepto de honorarios pues él mencionó que se le pagaba al final de la gestión. Que fue ella con autorización de su padre, quien le entregó la propiedad al abogado. Adujo, además, que el trato que tenía el abogado encartado con su padre era tramitar la escritura de posesión con el fin de

<sup>9</sup> Fl. 125 c.o

<sup>10</sup> Fl. 133 c.o

<sup>11</sup> Fl. 178 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

vender el lote. -

Indicó, que el doctor GARCÍA MUÑOZ, no compró la posesión del lote porque no terminó de cancelar. Agregó, que el togado encartado obró de mala fe, la engañó, pues le hizo firmar un paz y salvo en el cual demostraba que había cancelado toda la deuda, cuando eso no era cierto; nunca tramitó las escrituras o derecho de posesión como tampoco le informó que le vendería el lote a su esposa, la señora Orfa Nelly Cardona. -

Afirmó, que tiene un correo en el cual describe todos los abonos que el togado realizó de fecha 17 de junio de 2016, adeudando finalmente una suma de \$30'000.000. De manera semejante, aclaró que el 30 de septiembre de 2015, día en el cual se cumplía el término en el cual se debía cancelar la totalidad de la deuda, es decir, los \$140'000.000, el abogado le manifestó que no tenía dinero para cancelarle, por consiguiente, le entregó un apartamento como parte de pago, realizando las escrituras junto con su padre *-fallecido-*. -

Mencionó, que el abogado le propuso firmar un contrato de promesa de compraventa en el cual ella le vendía el lote, con el propósito que este lo vendiera, nunca con el fin de que el togado encartado se apropiara de ese predio. Agregó, que no tuvo conocimiento de la razón por la cual el abogado o su esposa se quedaron con el lote, pues nunca le informaron. Solo se enteró, cuando un día llegó al predio y se encontraba la esposa del abogado GARCÍA MUÑOZ. -

De manera semejante, aseguró que desconoce las razones por las cuales su tío, el señor César Jiménez Caicedo, no asistió a la audiencia como testigo, puesto que la última vez que se comunicó con él, le manifestó que no iba a comparecer pues "no era problema de él, que no sabía porque lo había demandado la señora Orfa Nelly y que no tenía nada que ver con eso. Que él nunca vivió allí *-refiriéndose al lote de marras-*."

Que su tío también aparece en el certificado de tradición pero desconoce el



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

negocio que pudo haber hecho con el abogado investigado, pues el togado JHONNATAN STIVENS al parecer le propuso entregarle \$5'000.000 a su tío y a su tía, con el fin de que no intervinieran en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, el abogado nunca les entregó dicha suma de dinero y por lo cual, su tío se acercaba a la oficina del letrado y le entregaba \$30.000 o \$50.000 cuando necesitaba. -

Conforme con lo anterior, el Magistrado instructor dispuso oficiar nuevamente a la estación de policía con el fin de conducir a señor César Alfredo a la próxima sesión de audiencia para rendir testimonio. -

En sesión de audiencia de juzgamiento del 20 de agosto de 2019, se le preguntó a la quejosa sobre el paradero de su tío, el señor César Alfredo Jiménez, toda vez que no obra respuesta de la estación de policía como tampoco ha sido conducido, para lo cual respondió que *"yo lo llame el día que salimos de audiencia para comunicarle lo que usted me había dicho y él dijo que no se iba a aparecer por acá, que él no quería problema con ellos y que a mí no me iba a ayudar; entonces yo le dije que a mí no me estaba ayudando en nada, que solamente tenía que presentarse y decir lo que tenía que decir. Dijo que estaba en Montería o putumayo, pero me di cuenta de que eso es mentira. Si se encuentra en la ciudad, pero nunca he tenido ningún contacto."*

Agregó finalmente, que su tía Alicia, le había manifestado que ese día que ella lo había llamado, había salido de la casa de ella. -

Debido a lo anterior, el despacho dispuso reiterar nuevamente el oficio a la estación de policía para conducir al ciudadano antes mencionado para que rinda su testimonio bajo juramento, como también intentar comunicarse telefónicamente con él dejando las constancias correspondientes. -

Por otra parte, la ciudadana quejosa aportó 4 folios los cuales se corrieron traslado a las partes quienes no hicieron ninguna observación, y en consecuencia se incorporaron a la actuación. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Por último, en sesión de audiencia de 12 de noviembre de 2019, el despacho procedió a dar cuenta sobre la respuesta allegada por la Policía Metropolitana de Cali, frente al requerimiento de conducir al señor Jiménez Caicedo, en el cual se enunció lo siguiente: *"la patrulla T-42C4-12 se trasladó por segunda vez a la dirección enunciada descrito por la sala jurisdiccional disciplinaria tal como se observa en la fotografía anexa, donde le informa que el señor César Alfredo Jiménez Caicedo no reside en esta vivienda hace 8 meses. De igual forma, se trata de localizar al abonado telefónico y este se encuentra en buzón de mensaje, es decir, apagado."* -

Acto seguido, se le corrió traslado del informe a las partes quienes manifestaron no tener ninguna observación. Análogamente, el Magistrado manifestó no insistir en la solicitud de conducencia teniendo en cuenta lo indicado por la PONAL. Concluido lo anterior, se procedió a escuchar los alegatos de la defensora de oficio del disciplinado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, *-doctora Myriam Rocío Ramos Yela-* en los cuales deprecó solicitud absoluta para su defendido, fundada en los siguientes argumentos:

*"La queja que presentó la señora Leydi Julieth Jiménez Rodríguez, en contra del abogado Jonatan Steven García respecto de un contrato de prestación de servicios que firmó donde según la quejosa se comprometía el abogado a hacer e iniciar y terminar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de un lote de terreno ubicado en la carrera 3b N.º 7-120 del barrio Bella Vista, conforme el contrato debidamente firmado se tiene que el proceso se adelantó en el juzgado 1º civil del circuito de Cali, bajo radicación 2014 324.*

*Continuando con la secuencia de los hechos según las circunstancias de tiempo modo y lugar, y lo probado dentro de la investigación disciplinaria respecto al tiempo, no registra fechas exactas, pues dice la quejosa que llevaba varios años con el proceso y que su padre le dio la suma de 4 millones de pesos al abogado German morales González, de dicho acto no aportó documento.*

*También aduce la quejosa que el abogado German nunca dio solución a dicho proceso hasta que falleció, lo cual no es cierto, ya que el abogado si presentó dicha demanda ante el juzgado 6 civil el circuito con radicación 2011-126 y realizo todos los actos procesales pero dicha pretensión no prosperó ya que fue desfavorable a su cliente.*

*Hay que aclarar señor magistrado, que los abogados somos de medio mas no de resultado. El hecho que el juez haya fallado en contra de las pretensiones*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*de su cliente, esto no significa que el abogado no haya hecho su trabajo como profesional y el trabajo que se le encomendó respecto a su cliente además la señora en su queja refiere tener la posesión del bien por compra que le hiciera a su señor padre, el señor Joaquín Mario Jiménez, de lo cual a folio 15 registra un documento de compraventa de derechos de posesión, documento que no cumple con los requisitos legales toda vez que no registra la firma de la quejosa. Por lo tanto, no puede servir de medio de prueba. Posteriormente afirma la señora quejosa que se firmó un contrato de prestación de servicios, el cual, si constatamos el proceso a folio 8 el único contrato que registra firmas es el de fecha de 30 de enero de 2015, donde se registró lo siguiente:*

*Una vez se haya concluido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y se haya realizado la venta del predio el excedente se reconocerá como honorarios del abogado; conforme dicho contrato el disciplinado cumplió con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio el cual presento demanda ante el juzgado primero civil del circuito el cual dicha demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2014 y el 7 de abril de 2015, el abogado retira la demanda porque la quejosa le hace la propuesta al abogado que le compre ese bien o se lo ayude a vender debido a que su padre está muy mal de salud y les urge tener dinero por la venta de dicho bien.*

*Es por este motivo, que el abogado no siguió con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio para lo cual en primera instancia fue contratado. Conforme el contrato por lo tanto no existe vulneración de derechos porque no estaba en discusión del litigio siendo el resultado adverso a las partes demandantes.*

*Partiendo de este punto, no se puede endilgar responsabilidad alguna por parte del abogado para lo cual se suscribió un contrato de corretaje el cual se encuentra vigente visible a folio 8, no hay duda por el incumplimiento de este contrato ya que conforme las pruebas, se cumplió con lo pactado respecto a la decisión del juzgado fue contrario a lo solicitado por los demandantes sin poderse finiquitar hasta el momento.*

*Ahora bien, según la quejosa hizo una propuesta lo cual es corroborada a folio 2 donde dice: nosotros le propusimos al doctor Jonatan que nos ayudara con el proceso y a vender el lote más rápido. Él nos dio 25 millones de pesos como adelanto, cuyo recibo lo tengo de prueba el 30 de enero del año 2015 cuando se firmó un documento que el doctor Jonatan mismo redactó y fuimos a la notaria 9º un contrato de prestación de servicios y corretaje donde dice que el no reconocerá 140 millones de pesos menos los 25 millones ya dados.*

*Que el resto de la plata nos la daría a los 8 meses después a la firma de este documento. Que, si no era así, nos retiráramos del negocio cualquiera de los dos pagaríamos unos intereses, por lo tanto, tenemos que dicha respuesta nunca salió directamente por parte del apoderado y se dice contados a partir de los 8 meses después de la firma del presente documento, conclusión la propuesta salió de la señora quejosa y no salió por parte del abogado dicha propuesta.*

*Pero el mismo contrato en determinado, donde dice: una vez se haya concluido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Se haya realizado la venta*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*del predio por lo que se debe tener en cuenta el acuerdo. Además, obran pruebas que el abogado le cancelo sin apoderarse de dicho bien ya que este fue entregado de manera voluntaria por la quejosa al abogado demostrando el valor recibido por parte de la quejosa que el abogado le entrego un apartamento por el valor de 68 millones de pesos, lo cual obra el certificado de tradición y la escritura pública de dicho apartamento que está a nombre de la quejosa lo cuales corro traslado o allego al proceso y también hay unos registros de correo electrónico donde reconoce que recibió un dinero los cuales suman el valor aproximado de 42'750.000.*

*Igualmente, en la queja reconoce que el abogado le entrego unos dineros a su señor padre señor Joaquín Mario Jiménez sin determinarse probatoriamente la cantidad por encontrarse fallecido. Y hay un correo electrónico que envió la quejosa el 10 de marzo de 2016 al abogado donde dicho correo dice: que ella le dijo a su tía que el abogado le había pagado todo el dinero a su señor padre lo cual obra dentro del expediente, dichos correos electrónicos. Conforme la propuesta aceptada por el disciplinado respecto a la prescripción que presentó no se dieron los resultados para el disciplinado concluyendo que la quejosa obtuvo sus beneficios conocidos dentro de la investigación, que por esta razón y circunstancia el disciplinado obro de buena fe.*

*Dentro de la investigación que por esta razón y circunstancia el disciplinado obro de buena fe, entro a construir el bien objeto de la prescripción conforme con lo acordado en el contrato, pero los resultados fueron adversos en contra y hasta la fecha no ha concluido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en forma favorable como se acordó en el contrato, razón por la cual no se ha podido legalizar dicho bien cómo se puede corroborar en el certificado de tradición, este no está a nombre actualmente del abogado Jonatan.*

*No existen pruebas documentales ni testimoniales que sustenten la queja por lo tanto la sola queja sin el soporte legal no se puede tener en cuenta para sancionar respecto al engaño que manifiesta la quejosa por lo que no existe un nexo causal entre los hechos narrados por la quejosa con la realidad de los hechos sucedidos donde se puede vislumbrar que si se cumplió por parte del abogado con el contrato suscrito y esto tiene sustento jurídico con los anexos allegados por los juzgados donde se adelantaron dichos procesos de prescripción adquisitiva de dominio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad al artículo 3 de la ley 1123 de 2007 respecto a la legalidad, donde se establece que el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamiento que estén descritos como falta a la ley vigente. Al momento de su realización encontramos que el procedimiento respecto al contrato debidamente firmado se hizo, considero que las conductas endilgadas al disciplinario son atípicas pues el engaño que según la quejosa ocurrió, no está demostrado.*

*Es más, el profesional del derecho fue más allá arriesgando su propio peculio por este motivo y para asegurar su capital, construyo el bien, se obro en estricto cumplimiento a la importancia y responsabilidad de la labor encomendada además previendo que no hay garantías que pueda favorecer al profesional comprar dicho bien con compra en beneficio de la quejosa y lo hace sin ningún tipo de coacción entre las partes y atendiendo que no se está*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 78 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*faltando a las conductas profesionales del derecho.*

*No hay incumplimiento a los deberes profesionales este es el momento que según los fallos judiciales el bien no ha sido asignado conforme las pretensiones de los demandantes. No hay actuación de mala fe, no hay incumplimiento con el cliente en este caso con la quejosa porque se trata de retribución y gastos profesionales porque todo proviene de una propuesta legal entre las partes conforme se suscribió el contrato lo cual fue cancelado como se dijo anteriormente del propio peculio de su abogado. Aclarando que el abogado termino el proceso de prescripción que dejo abierto su padrastró el cual, por dicho trabajo, le pagaron como honorarios un espejo como lo dice la quejosa. Ahora bien, el abogado presento otras demandas de prescripción y por ese trabajo el abogado no obtuvo ningún pago por concepto de honorarios, es decir que la quejosa hasta la fecha, no le ha cancelado absolutamente nada por conceptos de honorarios por los trabajos que el realizo por los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.*

*Para el caso que nos atañe, se hizo bajo un contrato legal de compraventa y que aun a fecha el bien no está en cabeza del abogado toda vez que la demanda de prescripción no se hizo por parte de los juzgados que conocieron del caso. Hasta el momento, el abogado no es dueño de dicho bien. Al realizar un estudio del bien, se encontró que los juzgados hicieron lo correcto al negar la prescripción adquisitiva de dominio al considerar en que en primer lugar que el señor Joaquín Mario Jiménez, nunca fue poseedor de dicho bien, toda vez que a él se le adjudico a través de una sucesión con escritura pública N.º 4.193 en el año 1994 como heredero un derecho o cuota de dominio que fue de 2'850.000 lo cual obra en el proceso. Por lo tanto, considero que tanto la quejosa quien le vende al abogado Jonatan la posesión el 3 de febrero de 2015 como el fallecido queda demostrado que actuaron de mala fe porque vendieron una posesión que hasta la fecha no ha sido probada y quien salió perjudicado fue el disciplinado. El abogado, actuó de buena fe al momento de aceptar el inicio del proceso y la terminación de este, fue asaltado en su buena fe, razón suficiente para absolver al abogado.*

*Además, en las decisiones de los jueces quedo claro que cuando se trata de las sumas de posesiones todos los poseedores deben cumplir con los requisitos del animus y el corpus y que ninguno de los sujetos demostró en el proceso adelantado y fallado. En conclusión, la quejosa en ningún momento ha tenido la posesión de dicho bien como ella misma lo afirma en su queja al manifestar: yo nunca fui poseedora del predio ya que nunca viví en él. Quedando demostrado que el señor Joaquín era un mero tenedor, el hecho que habitara un inmueble no le daba la posesión por consiguiente debía demostrarse la intención de este título de mero tenedor a la de poseedor cuestión que aparece no probada. Por lo tanto, desde el inicio de esta controversia ha obrado en forma temeraria con su queja y quien salió perjudicado conforme las pruebas fue el disciplinado."*

Luego, plantea frente al primer cargo *-diligencia profesional-*:

*"No hay falta a la lealtad del cliente respecto a las conductas. Fácticamente, al parecer de manera injustificada dejo de hacer los actos propios encomendados*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*toda vez que se le entrego poder. Dicho cargo no debe prosperar, conforme a lo anteriormente expuesto por no estar demostrado su responsabilidad, por el contrario, las pruebas son concluyentes por que fue el abogado el afectado. Respecto al trámite procesal el esbozado como fundamento de la diligencia inadecuada al profesional, no es óbice de mala conducta porque todos los procesos tienen sus requisitos y no se tratan de las faltas de la actuación sino de la comprensión del trámite."*

Frente al segundo cargo *-lealtad con el cliente-*:

*"Adquirir un bien que es materia de litigio no tiene fundamento factico porque se ha establecido claramente que, si bien es cierto que el abogado adquirió dicho bien, fue porque la quejosa hizo la propuesta directamente para que este se lo comprara, además conforme los fallos de los juzgados civiles han sido en contra por lo tanto dicho cargo no se puede demostrar ya que el bien no ha sido adjudicado al abogado."*

Seguidamente, ante el tercer cargo *-diligencia profesional-* argumentó:

*"No presento informe de gestión el art. 28 núm. 10 de la ley 1123 de 2007, no es cierto que no haya proferido fallo no significa que tenga que hacer informe pormenorizado de lo que sucedió, porque para eso se encuentran los recursos y en este caso había un fallo. La actuación procesal no se puede limitar a un informe de gestión al poderdante se le informan los resultados, no hay relación alguna con el numeral 10 art. 28 las pruebas demuestran lo contrario."*

Finalmente, frente al cuarto cargo *-dignidad de la profesión-* manifestó:

*"Respecto al no pagar conforme a las pruebas se tiene que la quejosa si recibió el pago por parte del abogado, a continuación, relaciono la forma que se hizo: se abonó \$42'750.000 en efectivo y se le abonó \$68'000.000 en un apartamento y un dinero que se le entrego a su señor padre el cual no se puede determinar probatoriamente la cantidad porque el señor Joaquín se encuentra fallecido. También dice la misma quejosa que a través de unos correos electrónicos que se le envió al abogado y le dice que le firmó a su tía, que el abogado le había cancelado todo a su señor padre.*

*Como se expuso anteriormente, la duda que queda es la cantidad recibida lo cual si consta es que recibió dicho pago la señora quejosa. No hay justificación fáctica y jurídica de acuerdo con el numeral 5º del art. 28 pues que el abogado si le pago como se dijo anteriormente."*

Posteriormente, rindió alegatos de conclusión, la doctora **MARGOT MUÑOZ ILES**, planteando como argumentos de absolución frente al primer cargo *-dignidad de la profesión-* lo siguiente:

*No existe fundamento que se haya violado la dignidad y el decoro por el solo hecho de presentar una demanda a continuación de la que se había presentado por mi hijo como profesional del derecho. Además, las pruebas finiquitan que*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*no firme ningún acuerdo con la quejosa y lo que hizo dentro de las actuaciones fue ajustado a los actos de la ley.*

*Como abogada no estoy incurso en lo establecido por el magistrado conforme al artículo 30 núm. 4 porque en ningún momento he actuado de mala fe. No existe mala fe por parte mía por que lo único que me interviene es la presentación de una demanda de prescripción contratada por una tercera persona. Carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada disciplinariamente, toda vez que no existe vinculación ni contrato alguno que me vincule con la quejosa. No existe el dolo como lo infiere el señor magistrado, yo no tengo porque tener conocimiento de los negocios que realiza mi hijo, además estoy en libertad de representar como abogada a quien contrate mis servicios. No existe relación jurídica procesal entre la quejosa y yo.*

*No existe derecho a la presunción, debe estar probada la relación entre las partes. Aquí señor magistrado lo que encontramos es una queja temeraria en contra de mi hijo y mi persona. Lo único que mi hijo hizo, fue servirle a dicha ciudadana, y las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. Lo contrario ocurre con la quejosa, por lo tanto, su queja es temeraria y debe asumir las consecuencias."*

Con relación al segundo cargo -recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado- arguyó:

*"No se reúnen los requisitos para esta imputación porque no hay actos fraudulentos a pesar de todo lo expresado por el magistrado. No existe vulneración alguna de lo establecido en la norma. El Honorable Magistrado está dando por cierto que existe un fraude dentro de los documentos aportados al disciplinado. No existe denuncia penal por parte de la quejosa ante la fiscalía por el delito según su dicho cometió el disciplinado que es el hurto del bien. No existe sentencia alguna o documento que establezca o reconozca la propiedad a favor de la quejosa ni del disciplinado. Respecto a la responsabilidad no existe dolo, ni mucho menos concurso porque no existe auto fraudulento en el hecho de prestar servicios como profesional del derecho. No existe ningún concurso real y sucesivo de faltas disciplinarias, no se ha probado nada al respecto.*

*Al realizar un estudio cuidadoso de las diligencias, se puede constatar que existe temeridad por parte de la quejosa pues el bien objeto de la queja, si analizamos el certificado de tradición aportado como prueba por la quejosa, se encuentra que dicho bien es una herencia como consta en la anotación 2 del registro, como dice la quejosa en el numeral 3 que nunca fue poseedora del predio, que nunca vivió en él, es decir que ella en ningún momento ha tenido la posesión de este bien. De esto que concluimos, que la quejosa fue la persona que actuó de mala fe negociando un bien que no le pertenece porque el dueño legítimo de dicho bien es el señor Lisandro Jiménez Caicedo.*

*La quejosa al no registrar como propietaria del bien, considero que la conducta es atípica, toda vez que al revisar los documentos del propietario del bien conforme al certificado de tradición no aparece por ninguna parte en los*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*documentos de legitimidad del bien."*

### **CALIDAD DE LOS DISCIPLINADOS.**

La calidad de abogado del doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía N.º 16.944.784 y la Tarjeta Profesional N.º 196253 del Consejo Superior de la Judicatura. -

La doctora **MARGOT MUÑOZ ILES**, ostenta la calidad de abogada identificándose con la cédula de ciudadanía N.º 29.433.020 y tarjeta profesional N.º 274.777 del Consejo Superior de la Judicatura. -

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

**ASUNTO.** La presente actuación disciplinaria contra los doctores JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES, tuvo su génesis en la queja formulada por la ciudadana LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en la cual indicó que el togado GARCÍA MUÑOZ, se comprometió a iniciar y terminar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de un lote ubicado en el barrio bella vista de esta ciudad. Cuestionó, que, al pretender dirimir la situación jurídica de ese inmueble, el abogado terminó adquiriendo ese interés que tenía la quejosa, es decir, apoderarse del predio. No obstante, presuntamente mediante maniobras dilatorias el abogado no les entregó las escrituras de posesión de ese predio. Así mismo, al tiempo que inició varios procesos de prescripción adquisitiva de dominio, le "vendió" el inmueble a su esposa Orfa Nelly Cardona Ramírez, quien construyó una casa sin autorización o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 78 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

acreditación de posesión del lote. Finalmente, y presuntamente para perfeccionar el apoderamiento del inmueble, la referida cónyuge del disciplinado le otorgó poder a su suegra, MARGOT MUÑOZ ILES, a efectos de que tramitara a su nombre un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

-

**DECISIÓN.** Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que, para proferir fallo de carácter sancionatorio, se deben reunir los siguientes presupuestos: i) Certeza de la existencia de la falta, y ii) Certeza sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado. -

En el caso sub examine, el Magistrado Sustanciador formuló cargos contra los doctores **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** *-por la presunta transgresión al deber profesional previsto en los numerales 5,8,10 y 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en las faltas descritas en los artículos 30 numeral 4º, 37 numeral 1º, 37 numeral 2º y el artículo 34 literal G de la Ley 1123 de 2007.* – y **MARGOT MUÑOZ ILES**, *-por la presunta trasgresión al deber profesional previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 28 del Código Deontológico del abogado, pudiendo incurrir en las faltas descritas en el artículo 30 numeral 4 y artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007-*, por lo cual, procederá la Sala a valorar individualmente cada cargo a efectos de determinar si existe o no responsabilidad disciplinaria de los encartados. -

### **DE LA FALTA CONTRA LA DILIGENCIA PROFESIONAL DEL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1:**

Del caso sería para la Sala proceder a dictar la sentencia respectiva, por este primer cargo pues en el caso sub examine, en sede de calificación, se le censuró al profesional del derecho JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ, la presunta incursión en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, pues al parecer, el togado disciplinado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional que le fue encomendada, toda vez que se le otorgó poder para iniciar y llevar a su fin, un proceso de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

prescripción adquisitiva de dominio que cursaba en el Juzgado 1º Civil del Circuito, bajo radicación 2014-324, demanda que fue inadmitida el 4 de febrero de 2015, sin que el abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, realizara la correspondiente subsanación.-

En relación con este asunto encomendado, se tiene que efectivamente el letrado GARCÍA MUÑOZ, radicó la demanda ante el Juez Civil de Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 Civil de Circuito de Oralidad de esta ciudad; despacho que mediante auto de fecha 4 de febrero de 2015, inadmitió la demanda por diferentes defectos, entre los cuales se encuentran el no especificar la clase de prescripción, no identificación del inmueble objeto de usucapión, aclarar y precisar el acápite de pruebas testimoniales y aportar la certificación especial debidamente actualizada del registrador de instrumentos públicos del inmueble ya mencionado.-

Sin embargo y como bien se indicó inicialmente, sería del caso para la Sala proceder a dictar la sentencia respectiva, conforme las previsiones realizadas por la Superioridad Funcional, atendiendo que la falta del numeral 1º del artículo 37<sup>12</sup>, es una conducta instantánea. Por tanto, estima esta Seccional de Instancia, que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el Auto Interlocutorio en el cual se procedió a rechazar la demanda, fue emitido el 20 de febrero de 2015 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad. -

Arriba la Sala a tal conclusión, de la revisión del proceso ejecutivo singular de marras, pues de las actuaciones proceso de marras, encuentra la Sala, la siguiente realidad procesal:

- a) Demanda interpuesta por el abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, contra el señor César Alfredo Jiménez Caicedo para adelantar proceso verbal de mayor cuantía.<sup>13</sup>.-

---

<sup>12</sup> Ley 1123 de 2007

<sup>13</sup> Fl. 1 del c. anexo 2014-324



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

- b) Memorial poder suscrito por el señor Joaquín Mario Jiménez Caicedo y el doctor GARCÍA MUÑOZ, con nota de presentación personal ante la Notaria 9º de Cali, el día 1 de agosto de 2014.<sup>14</sup> .-
- c) Certificado de tradición del lote de terreno ubicado en el sitio de Bellavista – Arboleda, en Santiago de Cali.<sup>15</sup>.-
- d) Copia de admisión de la demanda de sucesión ante el Juzgado 1º Civil Municipal en la cual se reconoce como heredero al señor César Alfredo Jiménez Caicedo.<sup>16</sup>.-
- e) Contrato de prestación de servicios y corretaje suscrito por la quejosa, señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y el abogado GARCÍA MUÑOZ.<sup>17</sup>.-
- f) Auto interlocutorio de 4 de febrero de 2015 emitido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el cual declara inadmisibile la demanda en el proceso verbal de partencia urbana de Joaquín Mario Jiménez Caicedo contra César Alfredo Jiménez Caicedo.<sup>18</sup>.-
- g) Auto interlocutorio de 20 de febrero de 2015 emitido por el Juzgado 1º Civil de Circuito de Oralidad de Cali, en el cual rechaza la demanda por vencimiento del término de la parte demandante para subsanar la demanda.<sup>19</sup>.-

Luego entonces, al advertirse el aludido rechazo de la demanda adiada el febrero de 2015, no cabe duda para la Sala que para este momento se ha operado el fenómeno de prescripción, tal y como lo postulan los artículos 23 y 24 del Estatuto Disciplinario de los Abogados. -

Al respecto, la Superioridad Funcional, en un caso similar, indicó:

*"(...) De tal suerte, que la conducta por la cual se ha llamado a responder al encartado, esto es, haber presentado una demanda de casación con hechos inexactos e irreales fue realizada el 13 de noviembre de 2008, ante lo cual no cabe duda que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, pues desde esta última fecha, han transcurrido los 5 años a que alude la norma transcrita, término durante el cual podía el Estado ejercer la acción disciplinaria, debiendo declararse en*

---

14 Fl. 5 del c. anexo 2014-324  
15 Fl. 6-8 del c. anexo 2014-324  
16 Fl. 9 del c. anexo 2014-324

17 Fl. 8 del c. original  
18 Fl. 21-22 c. anexo 2014-324  
19 Fl. 23 c. anexo 2014-324



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*consecuencia la extinción de la misma, al encontrarse prescrita.*<sup>20</sup>

## **DE LA FALTA CONTRA LA DILIGENCIA PROFESIONAL DEL ARTÍCULO 37 NUMERAL 2:**

Se consideró en sede de calificación, que el doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, podía estar incurso en falta contra la diligencia profesional, al no rendir el informe escrito al concluir la gestión profesional, conforme lo establece el artículo 37 numeral 2° del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En relación con la falta descrita en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el órgano límite Jurisdiccional Disciplinario ha considerado que esta descripción típica se subsume en la contemplada en el numeral 1° de la misma normatividad:

*"Respecto a la falta establecida en el artículo 37 numeral 2 de la ley 1123 de 2007, según el Seccional, el profesional incurrió en este tipo disciplinario, por cuanto no informó de sus actuaciones a la quejosa, **situación que no comparte esta Superioridad, pues la misma se subsume por la consagrada en el artículo 37 -1 Ibidem, en tanto tiene especialidad normativa** y, además, si el abogado es negligente, en tanto no realizó las gestiones encomendadas, no puede informar el verdadero estado o trámite del proceso, porque precisamente no cumplió con la labor, es decir, que en este caso se presentó la consunción, puesto que el tipo disciplinario atentador de la diligencia profesional subsume la presunta falta de no informar"*<sup>21</sup>.

Seguidamente en decisión adiada el 22 de julio de 2015, la misma Sala señaló:

*"En ese sentido, se hace notorio que el actuar del disciplinable al no haberle rendido informes al querellante sobre la evolución del asunto encomendado, iba encaminado y orientado únicamente a ocultar la indiligencia con que procedió en el desarrollo del trabajo profesional confiado a él, por lo tanto, no es viable pensar que el litigante hubiera podido conducirse de otra manera, ya que estaría poniendo en evidencia su propia falta de diligencia en el desempeño de la labor encargada. Por lo anterior, es que la conducta imputada al abogado **Alejandro Hoyos Montoya** contemplada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en este caso **se encuentran subsumida en la descrita en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, la cual en el***

<sup>20</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000200900575 01 (8779-17), M.P Julia Emma Garzón de Gómez

<sup>21</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P Wilson Ruiz Orejuela, Rad. 050011102000 2013 00165 01



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

***asunto en estudio posee mayor riqueza descriptiva y, por tanto, se deberá absolver al togado de aquella y en ese sentido, se modificará parcialmente la sentencia apelada***<sup>22</sup>.-

En línea con tal postura jurisprudencial, esta Sala Seccional, estima que en eventos como en el del sub examine, la omisión de la rendición de informe al concluir la gestión encomendada, deviene en un comportamiento contrario a la diligencia profesional, que encuentra su concreción en la no realización de las gestiones profesionales que le fueron confiadas al abogado disciplinado, resultando tener mayor riqueza descriptiva, el tipo disciplinario previsto en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.-

Así las cosas, se absolverá al doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, de la falta descrita en el numeral 2° del artículo 37 ibídem, en virtud de la prohibición legal y constitucional que comporta el principio rector del Non Bis In Ídem, pues no es posible juzgar disciplinariamente el mismo hecho dos veces, aun cuando este tenga una denominación diferente. Lo anterior, por cuanto se estima que, en el caso bajo examen, la omisión de rendir informes deviene de la no realización de ninguna gestión profesional, siendo este un comportamiento sancionable a la luz de la falta consagrada en el numeral 1° del mismo artículo 37.-

#### **DE LA FALTA CONTRA LA LEALTAD CON EL CLIENTE DEL ARTÍCULO 34 LITERAL G:**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Se consideró, el que al parecer el doctor GARCÍA MUÑOZ, adquirió indirectamente un bien inmueble que la quejosa inicialmente le había encomendado para tramitar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual nunca realizó, pretendiéndoselo adjudicar a su esposa, la señora Orfa Nelly Cardona, por la misma figura de prescripción adquisitiva, a sabiendas de que, al parecer no le han cancelado la totalidad del dinero acordado en el contrato de prestación de servicios y corretaje a la señora

<sup>22</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P Angelino Lizcano Rivera, Rad. 050011102000201201935 01



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Con la anterior imputación fáctica, el profesional del derecho encartado pudo vulnerar el deber profesional descrito en los numerales 8º y 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta prevista en el literal G del artículo 34 ibídem, falta que se calificó a título de Dolo. -

**TIPICIDAD:** En el caso bajo estudio, se encuentra la Sala con un supuesto fáctico, conforme al cual, el abogado disciplinable desatendió su deber de lealtad con el cliente, incurriendo con ello en la falta consagrada en el literal G del artículo 34 del Estatuto Deontológico del abogado, descripción típica que en su tenor dispone:

*"Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(...)*

*g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales.*

*(...)"*.

En esta oportunidad, la Sala se encuentra frente a la adquisición del interés en causa que tenía la quejosa, como quiera que el abogado GARCÍA MUÑOZ, se apoderó del inmueble del cual se pretendía dirimir la situación jurídica mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual de las probanzas documentales allegadas al proceso encuentra esta Colegiatura la siguiente realidad procesal:

- a) Correo electrónico remitido por el Jefe de Oficina Judicial de Cali, informando la existencia de procesos promovidos por el señor Joaquín Mario Jiménez y su apoderado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ.<sup>23</sup>
- b) Copia del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio adelantado en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de Orfa Nelly Cardona Ramírez contra César Alfredo Jiménez Caicedo<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Fl. 86-87 c.o

<sup>24</sup> Cuaderno anexo



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

- c) Copia del cuaderno de segunda instancia allegado por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el cual conoció de la alzada contra la sentencia de primera instancia que emitió el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali<sup>25</sup>.
- d) Copia de la decisión de segunda instancia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la cual confirma la Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali.<sup>26</sup>
- e) Copia del proceso ordinario de pertenencia adelantado en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali, de Joaquín Mario Jiménez contra César Alfredo Jiménez<sup>27</sup>.
- f) Copia de capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre la quejosa y el abogado GARCÍA MUÑOZ<sup>28</sup>.

Vista la realidad procesal y las pruebas arrimadas a la investigación, se advierte entonces que, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue interpuesta inicialmente por el abogado German Morales Gómez, en representación de los intereses del señor Joaquín Mario Jiménez Caicedo contra César Alfredo Jiménez Caicedo y herederos indeterminados del causante Lisandro Jiménez Caicedo, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 2011-00126, despacho que mediante auto del 5 de abril de 2011, admitió la demanda<sup>29</sup> y que mediante auto del 5 de octubre de la misma anualidad<sup>30</sup>, reconoció personería jurídica para actuar al doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ. En ese orden de ideas, el Juzgado emitió sentencia N° 38 del 21 de abril de 2014<sup>31</sup>, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda del señor Joaquín Mario Jiménez con fundamento en que no ha cumplido el término jurídico para usucapir. Decisión que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes. -

Como ya se analizó anteriormente, el abogado GARCÍA MUÑOZ interpuso

<sup>25</sup> Cuaderno anexo

<sup>26</sup> Fl. 104-109 c.o

<sup>27</sup> Cuaderno anexo

<sup>28</sup> Cuaderno anexo

<sup>29</sup> Fl. 22 del cuaderno anexo rad. 2011-00126

<sup>30</sup> Fl. 44 del cuaderno anexo rad. 2011-00126

<sup>31</sup> Fl. 104 del cuaderno anexo rad. 2011-00126



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

nuevamente la demanda el 18 de noviembre de 2014<sup>32</sup> correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con radicado 2014-324, despacho que inadmite la demanda y que, al no ser subsanada, en consecuencia la rechaza el 20 de febrero de 2015, sin observarse pronunciamiento alguno del abogado encartado hasta que el 7 de abril de 2015, la doctora MUÑOZ ILES, madre del disciplinado, procedió a retirar la demanda y sus anexos. -

De manera análoga, dentro de las actuaciones se evidencia un documento de compraventa de derechos de posesión suscrito el 30 de enero de 2015 por el señor Joaquín Mario Jiménez Caicedo y la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en el cual el señor Joaquín le vende por valor de \$100'000.000 los derechos de posesión del lote de marras a la quejosa, quedando esta última con la posesión del inmueble.<sup>33</sup> -

No obstante, se observa además que mediante contrato de promesa de compraventa N.º 2887 de 22 de julio de 2015<sup>34</sup>, la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, vende al abogado GARCÍA MUÑOZ, la posesión que tiene y ejerce sobre el lote de terreno ubicado en el barrio bellavista por un valor de \$140'000.0000. -

Ahora bien, el 29 de octubre de 2015 se suscribió escritura pública entre JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, Joaquín Mario Jiménez Caicedo y LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en la cual el primero vende y transfiere a título de compraventa en favor de la quejosa y su padre, un apartamento ubicado en la urbanización Brisas de los Álamos II etapa de esta ciudad por valor de \$45'000.000, y que la parte vendedora declara haber recibido esa suma de dinero.<sup>35</sup> -

Del mismo modo, en contrato de compraventa de fecha 9 de diciembre de 2016, el abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, vende a la señora

<sup>32</sup> Fl. 19 del cuaderno anexo rad. 2014-324

<sup>33</sup> Fl. 165 del cuaderno anexo 2º instancia 2016-356

<sup>34</sup> Fl. 184 del cuaderno anexo rad. 2016-356

<sup>35</sup> Fl. 169 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

ORFA NELLY CARDONA RAMÍREZ, la posesión del bien inmueble -lote de terreno- ubicado en el barrio Bellavista de esta ciudad por valor de \$140'000.000, quedando esta última con la posesión.<sup>36</sup> -

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el 16 de diciembre de 2016<sup>37</sup> fue repartido al Juzgado 9º Civil del Circuito de oralidad de Cali, con radicación 2016-00356, demanda de declaración de pertenencia contra el señor César Alfredo Jiménez Caicedo, interpuesta por la abogada MARGOT MUÑOZ ILES actuando como apoderada especial de la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez. -

Dicha demanda, inicialmente fue inadmitida por el despacho mediante auto del 12 de enero de 2017;<sup>38</sup> no obstante, en auto del 23 de enero de 2017,<sup>39</sup> fue admitida la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que posteriormente, mediante sentencia N.º 009 proferida el 8 de marzo de 2018<sup>40</sup> resolvió negar todas las pretensiones propuestas por la parte demandante; proveído que fue apelado y resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proyecto aprobado en acta de 8 de febrero de 2019<sup>41</sup>, que resolvió, confirmar la sentencia 009 en el cual el Juzgado 9º Civil del circuito negó las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no se demostró el momento de la intervención del título de tenedor a poseedor del señor Joaquín Mario Jiménez Caicedo. -

Situaciones ratificadas no solamente en las pruebas documentales sino a lo largo de la actuación disciplinaria en donde se manifiesta por parte de la quejosa disertaciones acerca de los motivos por los cuales se realizó la compra y venta de los derechos de posesión del inmueble objeto del proceso, aduciendo que el motivo principal para realizarlo fue para ayudar a su padre,

<sup>36</sup> Fl. 113 del cuaderno anexo rad. 2016-356

<sup>37</sup> Fl. 34 del cuaderno anexo rad. 2016-356

<sup>38</sup> Fl. 35 del cuaderno anexo rad. 2016-356

<sup>39</sup> Fl. 42 del cuaderno anexo rad. 2016-356

<sup>40</sup> Fl. 159 del cuaderno anexo 2º instancia rad. 2016-356

<sup>41</sup> Fl. 105 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

el señor Joaquín Mario Jiménez Caicedo, a salir de aprietos económicos a los cuales, el abogado encartado siempre estaba en disposición de colaborarle a salir de su mala situación económica, teniendo en cuenta la amistad que tenían con él. -

Ahora bien, la conducta descrita por el legislador está encaminada a proteger al cliente del posible abuso que pueda llegar a tener el abogado por el conocimiento de las circunstancias personales de su poderdante y de las cuales pueda sacar provecho adquiriendo un interés directo o indirecto en la causa por la cual ha sido contratado, más allá de honorarios y gastos que se haya incurrido en el trámite del proceso, situación que se evidencia dentro de las actuaciones referenciadas anteriormente, pues por parte del disciplinado se adquiere el interés sobre el terreno respecto del cual, se había comprometido a tramitar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. -

Vale decir, que es el inmueble prometido en venta, parte de aquel inmerso en el proceso en el cual fungía como apoderado, adquiriendo por esta causa los intereses de su cliente desde el momento que se firma el contrato de compraventa de derechos de posesión, meses después de no haber subsanado la demanda que interpuso ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali. -

Ante tal situación, vale traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la falta endilgada al abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ<sup>42</sup>:

*"La norma no es en modo alguno extraña a la realidad cotidiana dentro de la cual operan la función de representación judicial y el manejo que de los bienes e intereses de sus patrocinados adelantan estos profesionales y guarda relación estrecha con la posición en que se encuentra quien, habiendo sido apoderado dentro de un determinado juicio o actuación, conoce a cabalidad las circunstancias específicas de su cliente tanto desde el punto de vista personal como patrimonial y está en capacidad previa de maniobrar, so pretexto de la gestión que le ha sido encomendada, para obtener provecho de las situaciones jurídicas y fácticas que en desarrollo del proceso se han ido planteando.*

---

<sup>42</sup> Sentencia C-002-93.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*No se trata, desde luego, de una presunción general de mala fe de los profesionales -lo cual chocaría abiertamente con el artículo 83 de la Constitución- sino de una elemental precaución concebida en defensa del cliente y en guarda de la ética y autonomía que deben presidir el desempeño de la esencial función que compete al abogado respecto a la administración de justicia o en lo referente a la gestión de los intereses de quienes a sus conocimientos y experiencia se confían.*

*Por lo que hace al amparo del cliente, la disposición está inspirada en un imperativo de justicia según el cual, si bien es obligatorio remunerar los servicios recibidos, esa retribución debe ser proporcional a ella, razonable y equitativa, pues, como lo expresara el aforismo latino, "nemo debe lucrari ex alieno damno" ("nadie debe lucrarse con daño ajeno"). -*

Para la Sala, la actuación del abogado al realizar los contratos compraventa de posesión del lote en cuestión, otorgan la certeza demandada en esta sede procesal para demostrar la comisión de la falta establecida en el Artículo 34-G de la Ley 1123 de 2007. Entre otras cosas, porque el valor establecido en el contrato -\$140'000.000-, no fue cancelado en su totalidad por parte del disciplinado, evidenciando -a pesar de su silencio procesal-, un actuar desleal con su poderdante, pues orientó su conducta al aprovechamiento pecuniario derivado del interés que gestionaba profesionalmente. De tal forma, infringió el deber de lealtad, en tanto en cuanto, el tipo imputado busca la salvaguarda de las expectativas del cliente frente a los particulares intereses del abogado.

-

Dicho de otra forma, en este caso está demostrado que el letrado, no obstante conocer las circunstancias particulares de su cliente, decidió "adquirir" el interés en la causa de su poderdante sobre el lote de terreno objeto del proceso de prescripción. Vulneró así la lealtad que debía con el mandante, no habiendo tampoco justificación o causal de exclusión de responsabilidad que le permitiera desplegar dicha conducta, siendo entonces antijurídica material y formalmente en la modalidad dolosa. -

#### **LA ANTIJURIDICIDAD.**

Respecto a este punto, preceptúa el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 que:  
*"(...) un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...)"*. -

De acuerdo con el supuesto fáctico analizado en la presente actuación disciplinaria, se tiene que el profesional del derecho investigado trasgredió los deberes previstos en los numerales 8 y 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, precepto que impone a los abogados, actuar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. -

Se encuentra acreditado en este estadio procesal, que el encartado pasó de tener una vinculación profesional con la quejosa, -que inclusive, involucraba a unos consanguíneos de esta-, merced a la cual se pretendía dirimir la situación jurídica de un inmueble; pasó el abogado, se repite, a adquirir ese interés en causa que tenía la quejosa, apoderándose del lote de terreno y con la clara finalidad de adquirirlo por prescripción adquisitiva de dominio. -

En este acápite de la decisión, es pertinente analizar la declaración bajo juramento de la señora LEYDI JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien adujo que el abogado construyó en ese lote sin autorización, preguntándole ella los motivos por los cuales lo había hecho, a lo cual él le respondió que le daba el apartamento y él se quedaba con el lote pues quería construir su casa en dicho lugar. -

Versión que puede ser confrontada con las copias de capturas de pantallas de conversaciones vía mensajería instantánea y correo electrónico en los cuales se deja entrever que el abogado infringió el deber de lealtad en el entendido que la norma pretende separar los intereses del abogado, con los del poderdante, y en este caso el doctor GARCÍA MUÑOZ, adquirió de su cliente todo el interés de la causa a sabiendas que actuaba contra de su deber profesional. -

Por otra parte, el bloque defensivo en sus alegatos de conclusión, postuló atipicidad de la conducta en virtud a que el bien no ha sido adjudicado al togado



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCIA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

encartado. Tal argumentación no resulta de recibo para esta Colegiatura, pues las pruebas reseñadas dan inequívoca cuenta de la materialización de la falta. En efecto, el tipo disciplinario se concretó desde el mismo instante en que el letrado por virtud de los sucesivos contratos y engaños desposeyó a la quejosa del lote, le entregó un apartamento como parte de pago, empezó a construir en él y lo transfirió a su cónyuge. Cosa distinta, es que aún no se hubiera jurídicamente finiquitado el asunto, en virtud de la decisión judicial adversa en el proceso de prescripción adquisitiva promovido por la otra disciplinada. Empero, ello no afecta la estructuración de la falta que, con lo antedicho ya se había actualizado por el investigado. -

### **LA CULPABILIDAD**

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, el doctor JHONNATAN STIVENS GARCIA MUÑOZ, incurrió en la falta descrita en el artículo 34 literal g del Estatuto Deontológico del Abogado, falta de naturaleza dolosa, pues deviene de la voluntad y del conocimiento del agente.

Tales elementos en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados, pues el encartado adquirió de su cliente un bien inmueble el cual inicialmente le había encomendado para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual nunca realizó. No obstante, pretendía adjudicárselo a su esposa Orfa Nelly Cardona, mediante la misma figura de prescripción a sabiendas de no haber cancelado la totalidad del dinero acordado en el contrato de prestación de servicios y corretaje. Dicho de otra forma, de manera consciente y voluntaria estructuró el mecanismo que le permitió obtener el aludido lote de terreno, sin cumplir inicialmente con el mandato como era su deber. Tal actuar no pudo ser fruto de otra cosa que de un actuar a título de dolo. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

## **DE LA FALTA CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN DEL ARTÍCULO 30 NUMERAL 4 CONTRA EL ABOGADO JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ:**

Establece el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, que:

*"Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

*(...) 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión."*

### **LA TIPICIDAD**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, el doctor JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ, incurrió en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007. -

Al doctor GARCÍA MUÑOZ, se le formuló este cargo al obrar con mala fe en su actividad profesional, pues a sabiendas que había suscrito el contrato de corretaje con la quejosa, sin cancelarle la totalidad de lo acordado por la venta de derechos de posesión del lote de marras; "vendió" los derechos a su esposa, Orfa Nelly Cardona, iniciando con ello el trámite de prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto, el togado encartado se apropió de ese lote de terreno, pues se encuentra posesionado en él en compañía de su esposa Orfa Nelly, quien posteriormente otorgó poder a la madre de este disciplinado, con el fin de perfeccionar "jurídicamente" tal apoderamiento. -

La conducta resulta típica, dado que el profesional del derecho obró maliciosamente en una actividad relacionada con el ejercicio de la profesión, al apoderarse de un inmueble que había sido encomendado jurídicamente por la quejosa para adelantar unas gestiones profesionales. -

### **LA ANTIJURIDICIDAD.**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Respecto a este punto, preceptúa el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 que:

*"(...) un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...)"*

De acuerdo con el supuesto fáctico analizado en la presente actuación disciplinaria, se tiene que el profesional del derecho investigado trasgredió el numeral 5º del artículo 28 del Estatuto Deontológico del abogado, precepto que impone a los abogados actuar con dignidad en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. -

Se encuentra acreditado en este estadio procesal, que:

1. El abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, suscribió contrato de prestación de servicios y corretaje con la señora LEYDI JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en el cual el primero se comprometió a cancelarle una suma de \$140'000.000 al culminar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y se vendiera el lote en cuestión. -

El letrado no realizó la labor encomendada en dicho proceso ni canceló lo adeudado a la quejosa, pues mediante una promesa de compraventa la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, le transfirió al doctor GARCÍA MUÑOZ, la posesión ejercida sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Bellavista de esta ciudad. Además, el disciplinado mediante contrato de compraventa transfirió la posesión del lote de marras a su esposa, Orfa Nelly Cardona Ramírez. -

2. A sabiendas de esta actuación del abogado, su progenitora, la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, decidió representar legalmente los intereses de la señora CARDONA RAMÍREZ, quien pretendía mediante un proceso de prescripción adquisitiva de domino, apoderarse del bien inmueble. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

3. Ahora bien, en ampliación y ratificación de queja bajo juramento, la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, indicó que acudió donde el togado hoy disciplinado con el fin de que le colaborara con la venta de lote, pero ella confiando en su profesionalismo firma una compraventa de derechos de posesión en el cual su padre le vende a ella los derechos del bien inmueble por la suma de \$100'000.000; en vista de esto, manifestó que el abogado le prestó \$25'000'000 y que debía devolvérselos al vender el lote. -

Agregó, que hizo un contrato de prestación de servicios y corretaje en el cual se menciona que le vende los derechos de posesión al abogado por la suma de \$140'000.000 de los cuales se deben descontar los \$25'000.000 que le fueron entregados a la quejosa. Además, expresó que el letrado realizó un documento en el cual indicó que se encontraba a paz y salvo pero que no lo leyó. -

Afirmó, que el abogado le entregó un apartamento por \$60'000.000 y que esporádicamente le entregaba dinero para abonar a lo adeudado. Que no le entregó los papeles del apartamento y el abogado "se perdió." Adujo, que tiempo después el abogado apareció y le manifestó que se encontraba a paz y salvo, sin embargo, indicó que GARCÍA MUÑOZ le quedó debiendo \$29'000'000. -

De lo anterior, se puede inferir que el abogado mediante maniobras maliciosas pasó de ser el abogado responsable de defender los intereses y aspiraciones jurídicas de su cliente, para terminar, apoderándose de un inmueble que se tiene acreditado, no le pertenecía. -

Siguiendo este derrotero, encuentra la Sala que, dentro del plenario se observan unas conversaciones vía WhatsApp y correos electrónicos aportados por la quejosa, en los cuales da cuenta de la comunicación tenida con el abogado encartado como se pasa a ver:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

A folio 74 del cuaderno anexo, el abogado le responde a la quejosa que tiene papeles que demuestran que se encuentra a paz y salvo, a lo cual la señora LEIDY JULIETH, le responde que ella no le ha firmada nada. -

De manera semejante, en el folio 104 la quejosa envía correo electrónico el 25 de agosto de 2016, al doctor GARCÍA MUÑOZ, en el cual tiene como asunto: "cuadre de cuentas" y que evidencia las sumas de dineros que el togado le ha entregado.

A folio 130, se avizora otro correo electrónico en el cual se advierte una molestia por parte de la quejosa quien le manifiesta al togado que no le ha terminado de pagar como tampoco le contesta sus llamadas. Que el apartamento que le entregó fue con engaños porque quería salir de él. Además indico que: *"es un faltón conmigo te aprovechaste de la confianza que te di (...) que así como a ud (sic) no le ha importado y dejarme embalada y ni siquiera contestarme amai (sic) tampoco ya me importa .. supuestamente ya habían mandado esos papeles al juzgado y aya (sic) no ahí (sic) nada y yo necesítándolos u uds ni siquiera contestaban los correos (...) además yo no tengo q hacer lo q ud mediga (sic) ya respéteme (...)"*

Para la Sala, tales elementos probatorios refuerzan la certeza en la responsabilidad del letrado GARCÍA MUÑOZ, esto es, que el jurista disciplinado efectuó maniobras maliciosas y engañosas para con su cliente, a los efectos de apoderarse del bien inmueble que, en primera medida, la quejosa pretendía adjudicarse mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que debía tramitar el abogado, el hoy encartado. Empero, éste desconoció el deber previsto en el artículo 28-5 de **Conservar y Defender La Dignidad** y el Decoro de la Profesión, incurriendo en la falta que censura el obrar con mala fe en actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión. -

Debido a la ausencia del togado disciplinado durante el proceso, su abogada oficiosa en los alegatos conclusivos afirmó que no hubo mala fe, pues no existió incumplimiento a la quejosa, ya que todo se originó en una propuesta legal



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

inter-partes, conforme al contrato suscrito y que fue debidamente cancelado del peculio del abogado. -

Contrario a los argumentos defensivos que vienen de explicitarse, para la Sala resulta indubitable que el letrado incurrió en la atribuida falta contra la dignidad de la profesión. En efecto, todo el caudal probatorio profusamente analizado permite ver que incumplió el deber de defender la dignidad de la profesión y por el contrario actuó movido por desviados propósitos que, en ultimas, tenían claro un objetivo: finiquitar la desposesión de un inmueble que estaba radicado en cabeza de su cliente, así fuera a título precario. -

En este contexto, la conducta no puede verse de forma segmentada sino como parte de un propósito defraudatorio debidamente demostrado. Vale decir, que como lo ha señalado la quejosa, el abogado JHONNATAN, terminó por virtud de distintas maniobras con apariencia de legalidad adquiriendo de una parte su interés en la causa y de otra, privándola de la posesión de un lote de terreno de índole familiar. -

Luego entonces, es en tal teleología que deben apreciarse las maniobras desarrolladas por el doctor GARCÍA MUÑOZ, tendientes a tramitar indiligente y maliciosamente el proceso civil, hacerle firmar contratos y paz y salvos engañosos; traspasar el bien a su cónyuge y empezar a construir en él. Todo ello para la Sala, no es más que la cabal demostración de un actuar signado por la mala fe por parte del letrado. -

En consecuencia, no resultan de recibo las argumentaciones esgrimidas por la defensora de oficio del disciplinado GARCÍA MUÑOZ, en atención a que, en este estadio procesal, se tiene certeza de la ocurrencia de la falta y de la responsabilidad del doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ.

### **LA CULPABILIDAD**

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, el doctor GARCÍA MUÑOZ, incurrió en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4º del Estatuto Deontológico del Abogado, falta de naturaleza dolosa, pues deviene de la voluntad y del conocimiento del agente, elementos que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados, pues el encartado actuó de la mala fe, debido a que inicialmente el togado paso de representar los intereses y aspiraciones jurídicas de su cliente para terminar apoderándose de un lote de terreno objeto de disputa; para que se le adjudicara dicho predio mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Tal actuar no pudo ser fruto de otra cosa que de un actuar a título de dolo. -

**DE LA FALTA CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN DEL ARTÍCULO 30 NUMERAL 4, CONTRA LA TOGADA MARGOT MUÑOZ ILES:**

La falta consagrada en el artículo 30 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007 imputada a la disciplinada, la cual consiste en:

*"Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión"*

La imputación revela que la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, tenía conocimiento del proceso que su hijo, JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ, *-disciplinado-* adelantaba representando los intereses de la quejosa, y de las circunstancias y finalidades de tal relación y, no obstante ello, decide representar a la esposa de su hijo - *Orfa Nelly*-, e inicia el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en favor de los intereses de su representada y con el fin evidente de lograr que el inmueble del que se había apoderado de facto su consanguíneo pasara a manos definitivas de su nuera.-

Visto lo anterior, es pertinente analizar la versión libre vertida por la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, en la cual indicó:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

Que se enteró del negocio por su nuera, la señora Orfa Nelly Cardona, quien le manifestó su interés para que le tramitara un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual pretende que se le adjudique el predio en cuestión toda vez que ella y su esposo lo compraron teniendo como soporte un paz y salvo. Que ese proceso se adelantó en el Juzgado 9º Civil del Circuito siendo demandante Orfa Nelly Cardona y demandado César Alfredo Jiménez. -

Adujo, que su exesposo adelantó un proceso para que le fuera adjudicado a la quejosa pero que no prosperó porque los testigos no rendían sus declaraciones correctamente, por lo cual nunca culminó ese asunto. -

Manifestó, además, que el padre de la quejosa le canceló \$4'000'000 a su exesposo por ese proceso pero que luego su hijo se hizo cargo del asunto, desconociendo el momento en el cual hicieron el negocio. Aseveró, que, al leer las copias, se enteró que su hijo le entregó un apartamento y otra parte en dinero pero que no hay recibo de eso, pero que si hay un paz y salvo que la quejosa firmó. -

De manera análoga, en sus alegatos conclusivos, la abogada disciplinada argumentó:

Que no existió mala fe de su parte, pues lo único que hizo fue interponer una demanda de prescripción toda vez que fue contratada por una tercera persona, por lo cual su vinculación en la investigación carece de legitimación debido a que no existe vinculo o contrato alguno con la quejosa. Que tampoco existió dolo, pues ella no tiene conocimiento de los negocios que su hijo realiza, como también está en libertad de representar como abogada a quien contrate sus servicios. -

De lo expuesto anteriormente, aprecia la Sala que el cuestionamiento subyacente en esta conducta alude necesariamente a una posible actuación maliciosa de la letrada en orden a coadyuvar los actos de desposesión de un inmueble que venía ejecutando su hijo sobre un bien que poseía la quejosa y



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

su familia. Sin embargo, estima la Sala que con arreglo a las previsiones del artículo 9 del C.D.A., esta conducta es claramente recogida por la descripción típica de la otra falta atribuida a esta disciplinada, esto es, la del artículo 33-9 *ibídem.* -

Por lo anterior, deberá absolverse por este comportamiento, pues la atribuida falta contra la administración de justicia comporta una mayor especificidad y riqueza descriptiva de cara a los hechos imputados a esta letrada. Con lo anterior, se salvaguarda el aludido principio rector, el cual impide adelantar una doble investigación por los mismos hechos. -

#### **DE LA FALTA CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO DEL ARTÍCULO 33 NUMERAL 9:**

En el caso sub examine, se le censuró a la profesional del derecho MARGOT MUÑOZ ILES, la presunta incursión en la falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, norma que comprende la siguiente descripción típica:

*"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)*

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."*

**IMPUTACIÓN FÁCTICA.** Haber representado a la señora Orfa Nelly Cardona, esposa del abogado también disciplinado GARCÍA MUÑOZ, a sabiendas que este último, no le había cancelado la totalidad del dinero del lote de marras a la quejosa como lo afirmó bajo juramento. No obstante, ello la letrada optó por representar los intereses de la esposa de su hijo, quien presuntamente buscaba apropiarse del bien inmueble objeto del litigio. -

**IMPUTACIÓN JURÍDICA.** De acuerdo con tal imputación fáctica, se consideró que la letrada, pudo trasgredir el deber profesional descrito en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

falta prevista en el artículo 33 numeral 9º ibídem, falta que se calificó a título de Dolo. -

**TIPICIDAD.** Tal y como viene de advertirse, en el caso sub examine, se le censuró a la profesional del derecho, la intervención en estos actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la quejosa, incurriendo con ello, en la falta descrita en el artículo 33-9 del C.D.A., considerándose en la imputación que la doctora MARGOT MUÑOZ ILES, agotó la conducta al intervenir en los actos descritos en el tipo. -

En efecto, narró la quejosa, que al insistirle al togado GARCÍA MUÑOZ para que le cancelara lo adeudado por el predio, él le decía que fuera por el dinero; sin embargo, cuando iba le manifestaba no tenerlo. Indicó, que posteriormente se enteró que la señora Orfa Nelly había iniciado un proceso de prescripción cuando nunca le hicieron entrega de escrituras y mucho menos le cancelaron la deuda. -

Afirmó, que la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, tenía conocimiento de todo lo ocurrido tanto por el hijo *-JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ-* como por su exesposo Germán Morales. Que la abogada tramitó el proceso de la señora Orfa Nelly Cardona, teniendo conocimiento que su hijo nunca le canceló la totalidad del dinero acordado por el lote de terreno, como tampoco le gestionó la escritura de posesión. -

En punto de tal labor, se acreditaron procesalmente las siguientes probanzas:

- a) Poder conferido por Orfa Nelly Cardona Ramírez, a la doctora MARGOT MUÑOZ ILES, con el siguiente objeto: *"inicie y lleve a término Proceso Verbal – declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor César Alfredo Jiménez Caicedo (...) en su condición de heredero determinado del causante señor Lisandro Jiménez Caicedo (...) de un lote de terreno, junto con la casa de habitación que allí se*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*encuentra construida, situado en la carrera 3B N.º 7-120 Barrio Bellavista-Arboleda.” Documento autenticado en la Notaría 3º del Círculo de Cali, el 15 de diciembre de 2016<sup>43</sup>.-*

- b) Demanda radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Cali -reparto- presentada por la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, el día 16 de diciembre de 2016<sup>44</sup>.-
- c) Contrato de compraventa suscrito por JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, y Orfa Nelly Cardona. Documento autenticado ante la Notaría 4º del Círculo de Cali<sup>45</sup>.-
- d) Auto emitido el 23 de enero de 2017, en el cual el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, admite la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por Orfa Nelly Ramírez contra de César Alfredo Jiménez Caicedo<sup>46</sup>.-
- e) Sentencia de Primera Instancia emitida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en la cual decidió negar todas las pretensiones propuestas por la parte demandante en el proceso<sup>47</sup>.-
- f) Memorial suscrito por la abogada MARGOT MUÑOZ ILES, en el cual interpone recurso de apelación de la sentencia Nº 009, ante el superior jerárquico.<sup>48</sup>
- g) Decisión de 2ª Instancia emitida el 8 de febrero de 2019, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual resuelve confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Oralidad de Cali<sup>49</sup>.-

Visto lo anterior, en criterio de esta Corporación, la doctora MUÑOZ ILES, intervino en actos fraudulentos en detrimento de los intereses de la quejosa,

<sup>43</sup> Fl. 5-6 c. anexo rad. 2016-00356

<sup>44</sup> Fl. 1-4 c. anexo rad. 2016-00356

<sup>45</sup> Fl. 16-18 c. anexo rad. 2016-00356

<sup>46</sup> Fl. 42 c. anexo rad. 2016.00356

<sup>47</sup> Fl. 160 c. anexo 2º Instancia 2016-00356

<sup>48</sup> Fl. 161-164 c. anexo 2º Instancia 2016-00356

<sup>49</sup> Fl. 103-109 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

como quiera qué, presentó una demanda y tramitó un proceso civil de prescripción a sabiendas que el objeto del mismo era contrario a derecho, pues buscaba consumir la desposesión irregular de un bien inmueble que había efectuado su hijo y también disciplinado JHONNATAN STIVENS. Tal situación se demostró en grado de certeza entre otras, con el testimonio y la pruebas aportada por la quejosa JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien acreditó en esta investigación que el letrado GARCÍA MUÑOZ, desplegó toda una serie de maniobras que terminaron dejándola a ella y los demás herederos sin la posesión del terreno del que tenían la posesión y cuyo saneamiento habían encomendado a dicho abogado. -

De manera semejante, cabe resaltar que la profesional del derecho encartada reconoció que *"yo lo único que puedo decir es que le estoy adelantando el proceso a mi nuera (...) un proceso de prescripción en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, actuando como demandante Orfa Nelly Cardona y demandado César Alfredo Jiménez (...) proceso que se encuentra para audiencia final que ha de realizarse en el mes de marzo y que he tramitado desde su inicio. La pretensión de este proceso es que se le adjudiqué a la señora Orfa Nelly Cardona, el predio ya que ellos lo compraron, se adjuntaron unos documentos de paz y salvo y en base a ello, yo adelanté el proceso (...)".* -

Además, agregó que el predio pretendido por la señora Cardona, es el mismo al cual hace alusión la ciudadana quejosa en el escrito de queja. Que tuvo conocimiento de esa negociación que habría realizado el abogado JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ, con la señora LEIDY JULIETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en el momento en el cual la señora Orfa Nelly la contrató para que adelantara el proceso. -

En tal sentido, considera esta Seccional de Instancia, que se encuentra acreditada la tipicidad de la conducta, como quiera que se trató de un acto fraudulento en detrimento ajeno, es decir, del interés de la quejosa, al representar a la esposa de su hijo con el único propósito de apropiarse del bien inmueble objeto del litigio. -



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

**LA ANTIJURIDICIDAD.** Respecto a este punto, preceptúa el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 "(...) *un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código (...)*"

De acuerdo con los presupuestos fácticos analizados, la doctora MUÑOZ ILES, trasgredió el deber de colaborar leal y legalmente con la recta y cumplida administración de justicia previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto intervino en un acto fraudulento con el fin de desposesionar a la quejosa de un lote de terreno objeto del litigio. Para tal efecto, la profesional del derecho suscribió y radicó el poder junto con la demanda en la cual representó los intereses de la señora Orfa Nelly, quien pretendía apoderarse jurídicamente de ese inmueble, habida cuenta que dicho predio correspondía a los intereses de la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. -

Frente a las justificaciones vertidas por la encartada, la Sala encuentra que las mismas no son de recibo, pues contrario a la ajenidad por ella pregonada y a la pretensa licitud de su actuar, se demostró que la togada desde la misma asunción del encargo profesional era consciente que la señora Orfa Nelly Cardona, pretendía apoderarse del lote que fue objeto del litigio inicial encomendado a su hijo GARCÍA MUÑOZ. Encargo éste realizado por la quejosa y que tenía por objeto adelantar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. -

Por tanto, es claro para la Sala que dados los nexos familiares y lo referido por la misma disciplinada, la letrada al ser consciente del tipo de gestión "encomendada" por su nuera y conocer el contexto de la misma, era plenamente conocedora de que con ello estaba siendo partícipe de actos fraudulentos en detrimento del patrimonio económico de la quejosa, pues lo que se buscaba con su labor jurídica era completar la desposesión de terreno objeto de la Litis primigenia y que ya había pasado de facto a manos de su hijo JHONNATAN STIVENS, quien a la sazón había construido un inmueble en el terreno. Resulta entonces contrario a las reglas de la experiencia y la lógica,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

pensar que la abogada era por completo ajena a cualquier irregularidad o que simplemente se limitó a agenciar legítimos derechos. Definitivamente no es eso lo que revelan los elementos de juicio acá arrimados. -

La Sala encuentra probado en grado de certeza, que con el actuar de la disciplinada se afectó sustancialmente el deber de lealtad con la administración de justicia, previsto en el artículo 28 numeral 6º del Estatuto Deontológico del Abogado, por cuanto la disciplinada en su calidad de abogada conocía el encargo propuesto por la señora Orfa Nelly Cardona, esposa de su hijo, *-quien tuvo a cargo el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de la quejosa-*, y, contrario a negarse a adelantar el mismo, decidió colaborar en estas, dirigiendo la actuación hacia el objetivo común: obtener el lote de terreno ubicado en el Barrio Bellavista de esta urbe, igualmente mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.-

Por otra parte, se verificó en forma oficiosa que no se configuró ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.

### **LA CULPABILIDAD**

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, la doctora MARGOT MUÑOZ ILES, incurrió en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos, con el pleno y absoluto conocimiento de que su hijo al no cancelar la totalidad del dinero del lote de marras, optó por representar a la esposa de este, con el fin de apropiarse del bien inmueble objeto de litigio inicial; comportamiento que deviene de la intención y del conocimiento, conducta absolutamente dolosa, máxime atendiendo la calidad de profesional del derecho. -

En consideración a lo anterior, se mantendrá incólume el cargo irrogado, y la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

modalidad de la conducta, dado que se trata de una falta cuya naturaleza, como ya se dijo, es dolosa. -

### **DE LA SANCIÓN.**

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: I) Razonabilidad, II) Necesidad, y III) Proporcionalidad y en atención a la discrecionalidad de la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción, y a que se absolverá a los disciplinados de algunos de los cargos formulados, la Sala procederá a su evaluación.

Así las cosas, las Sala absolverá al abogado JHONNATAN STEVENS GARCÍA MUÑOZ de las faltas descritas en los artículos 37-1 y 37-2 del C.D.A, por las razones arriba explicitadas. Así mismo, se absolverá a la letrada MARGOT MUÑOZ ILES, de la falta enlistada en el artículo 30-4 ibídem. -

Sobre las demás faltas por las cuales fueron hallados responsables los acá disciplinados, es menester anotar que, frente a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición obedece a los comportamientos desplegados por los profesionales del derecho, puesto que efectivamente incurrieron en plurales infracciones de deberes, incurriendo con ello en la afectación de los intereses de la quejosa. Además, las circunstancias en que se desarrollaron las faltas, atendiendo que los encartados afectaron jurídicamente los intereses de la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, con el propósito de apoderarse del bien inmueble objeto del litigio. -

Por otra parte, resulta necesario señalar que, frente a la proporcionalidad en el marco del derecho sancionatorio (penal), la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

*"En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

*injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera<sup>50</sup>*

Para las faltas por las que se encontró responsables a los disciplinados, consagra el artículo 40 del Estatuto Deontológico del Abogado, cuatro tipos de posible sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrán imponer de manera autónoma o concurrente con la multa. Igualmente, y de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el juez disciplinario debe tener en cuenta los siguientes criterios a la hora de graduar la sanción:

**1. La trascendencia social de la conducta.** Por supuesto que unas conductas como las investigadas y sancionadas tienen una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de faltas contra la dignidad y lealtad con la administración de justicia y con el cliente que los abogados deben exponer en todas sus actuaciones. Este tipo de conductas son las que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionárselas de manera ejemplar. -

**2. La modalidad de la conducta.** Las faltas objeto de sanción, tal y como se explicó, son de comisión dolosa y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte de los disciplinados del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse de proporcionada a tal modalidad, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. -

**3. El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la quejosa,

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

en los términos expuestos a lo largo de este proveído. Concretamente se demostró que la quejosa y otros herederos luego de muchos años fue desposeída de un inmueble que poseía hasta el contacto con los letrados. -

**4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que los profesionales del derecho inculcados tenían conocimiento de su proceder irregular, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba que obran en el mismo.-

Resulta importante precisar que los abogados aquí disciplinados, se aprovecharon injustificadamente del desconocimiento que la quejosa tenía en cuanto a las gestiones encomendadas. Se valió igualmente de este desconocimiento para apoderarse del bien inmueble objeto del litigio; como también, del perjuicio ocasionado a la quejosa pues finalmente no obtuvo el pago completo del dinero pactado en el contrato como tampoco las escrituras del lote de terreno. Esto es, el letrado GARCÍA MUÑOZ, adquirió el interés en la causa y procedió con mala fe en su relación profesional. -

No obstante, debe considerar la Sala, la carencia de antecedentes disciplinarios de acuerdo con los certificados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>51</sup>, y la no configuración de criterios de agravación o de atenuación, por lo cual se sancionará al doctor JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOCE (12) MESES, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado y MULTA de SIETE (7) SMLMV, de conformidad con el artículo 42 de la misma normatividad<sup>52</sup>.-

Con relación a la doctora MARGOT MUÑOZ ILES, y teniendo en cuenta la

<sup>51</sup> Fl. 179 c.o

<sup>52</sup> Respecto de la multa, esta deberá ser cancelada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>52</sup>.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

carencia de antecedentes disciplinarios de acuerdo con los certificados expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>53</sup>, y la no configuración de criterios de agravación o de atenuación, se sancionará con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) meses, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, frente a la falta contra la diligencia profesional prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: ABSOLVER** al doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** de la falta contra la diligencia profesional descrita en el numeral 2º del artículo 37 ibídem, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: SANCIONAR** al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.944.784 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 196.253 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES, y MULTA de SIETE (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, los cuales deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS

<sup>53</sup> Fl. 180 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017 002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

REDIMENTOS – CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales **5, 8, 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en las faltas descritas en los **artículos 30 numeral 4º, y artículo 34 literal G**, faltas que se calificaron a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**CUARTO: ABSOLVER a la abogada MARGOT MUÑOZ ILES**, de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**QUINTO: SANCIONAR a la abogada MARGOT MUÑOZ ILES**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 29.433.020, y portadora de la tarjeta profesional N.º 274.777 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, por haber infringido el deber previsto en el **numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en la falta descrita en el **artículo 33 numeral 9, de la Ley 1123 de 2007**, falta que se calificó a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

**SÉPTIMO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **CONSÚLTESE** con el Superior. Una vez ejecutoriada, **ENVÍESE** copia de esta a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL  
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis  
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2017  
002093 00 Referencia: Sentencia Abogados JHONNATAN  
STIVENS GARCÍA MUÑOZ y MARGOT MUÑOZ ILES.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con salvamento de voto)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

(Firmado digitalmente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
Magistrado



**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

AMHM.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec03c7a83d50cbfa71bf699d97623ca006201aad28caf71d615d23b72dff3b**

Documento generado en 24/06/2020 10:08:43 AM



República de Colombia  
Poder Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
Cartera de la Función Judicial

Santiago de Cali, Colombia, 10 de junio (Día del Verbo) de 2020

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPLENTE

Dr. Santiago Dr. MONATHAN STIVENS  
GARCÍA MUNOZ y MONATHAN MUNOZ LES RAY,  
C.P. 000200-00,  
vs. Personero DE LUIS ROLANDO MOLANO  
FRANCO

Enterado de las peticiones de los demandados de la Sala, respecto del proyecto de sentencia que los declara culpables de la referencia, manifiesto por el señor Fiscal de la Sala, se emite la siguiente por las siguientes razones:

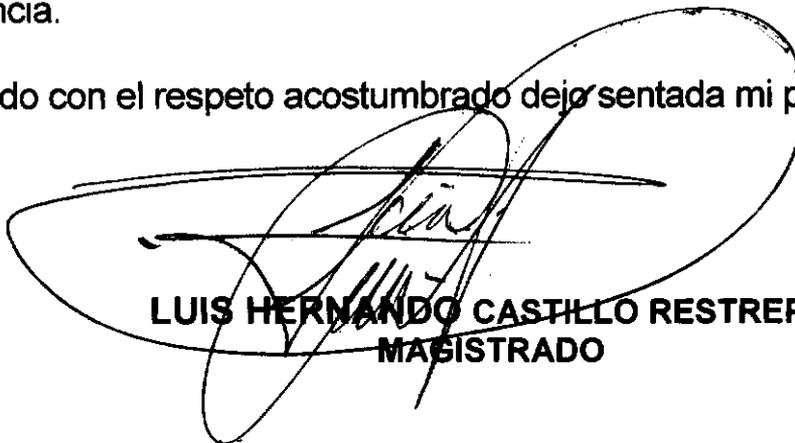
Considero que existe una doble imputación por un mismo comportamiento del actor Dr. MONATHAN STIVENS GARCÍA MUNOZ, respecto a la imputación de los artículos 30-4 y 34 -g de la Ley 1123 de 2007, en el presente proceso que conlleva a una nulidad de la sentencia procesal por las siguientes razones:

1. La mala fe, como elemento de tipo disciplinario, se encuentra insita en el artículo 34-g, la descripción de la conducta es descriptiva, por lo cual opera la absorción de la mala fe en beneficio del letrado, sin que exista un tipo penal de conducta distinta, pues es la conducta de mala fe y no el tipo que permite que el fenómeno de la mala fe sea parte de la imputación.
2. Los argumentos que sustentan el cargo por la falta del artículo 30-4, son los mismos utilizados anteriormente, tal como se deduce en el artículo 34-g, lo anterior se evidencia al leer con una diligencia de los folios 32 y 30 de la sentencia, que se afirma que por los mismos hechos se está doblemente imputando.
3. La falta del artículo 30-4, es un tipo penal que opera a título de imputación de la conducta de una persona de mayor riqueza descriptiva no puede ser aplicada en sede de absorción.



En lo demás, estoy de acuerdo en la dirección adoptada finalmente en la sentencia.

Obrando con el respeto acostumbrado dejo sentada mi postura.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is positioned above the printed name.

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

